

EL HEREDERO PRIVILEGIADO DE LA EXPLOTACION RURAL EN LA TRADICIÓN JURÍDICA EUROPEA CONTINENTAL *

*THE PRIVILEGED HEIR OF RURAL EXPLOITATION IN THE
CONTINENTAL EUROPEAN LEGAL TRADITION*

*Juan Bautista Fos Medina***

Resumen: El heredero privilegiado del sistema sucesorio especial agrario europeo tiene su antecedente en el sistema de heredero único, típico de la familia troncal, vigente durante siglos en Europa, y que pervive hoy bajo su actual figura, con la adaptación a las nuevas realidades socio-económicas y jurídico-políticas. Ello es así, producto de una tradición jurídica que en lo sustancial permanece, a pesar de los cambios operados en los dos últimos siglos. El sistema de heredero privilegiado es un modo de continuar la explotación rural indivisa, propiciando que la familia evite su descapitalización y desarraigo.

Palabras clave: Heredero privilegiado - Familia troncal - Explotación rural - Derecho agrario europeo.

Abstract: The privileged heir of the special European agrarian succession system has its antecedent in the sole heir system, typical of the stem family, in force for centuries in Europe, and which survives today under its current figure, with adaptation to the new socio-economic and legal-political realities. This is so, product of a legal tradition that essentially remains, despite the changes in the last two centuries. The privileged heir system is a way of continuing undivided rural exploitation, encouraging the family to avoid decapitalization and uprooting.

Keywords: Privileged heir - Stem family - Rural exploitation - European agrarian law.

Sumario: I. Introducción. II. Tradición occidental y continuidad. III. La relación histórica entre la familia y la propiedad: herencia impartible, herencia igualitaria, herencia preferencial. IV. Las constantes de la cosmovisión tradicional. V. Difusión del sistema de heredero único en occidente (heredamiento, derecho de primogenitura, mayorazgos). VI. El sistema de heredero único y el "derecho nuevo". Decadencia del sistema de heredero único. El surgimiento del instituto

* Trabajo recibido el 26 de junio de 2023 y aprobado para su publicación el 23 de agosto del mismo año.

** Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad Católica Argentina/UCA), Profesor de Historia del Derecho (UCA), Docente con dedicación especial (UCA) (contacto: juanfos@uca.edu.ar).

del heredero privilegiado. VII. El sistema de heredero privilegiado en el actual derecho agrario europeo. A. España. B. Italia. C. Austria. D. Alemania. E. Eslovenia. F. Noruega. G. Finlandia y Bélgica. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

I. Introducción

La institución del *heredero privilegiado* del derecho europeo parece proceder de la antigua costumbre del heredero único que se ha mantenido hasta nuestros días, aunque adaptada a los tiempos actuales.

El régimen del heredero privilegiado persigue evitar la fragmentación del establecimiento agrario y procurar su continuidad en la familia a través de la sucesión en cabeza, en general, de un heredero.

En dicho sistema sucesorio suelen coexistir la libertad de disposición, un orden sucesorio legal especial y las porciones legitimarias. En efecto, en dicho sistema se reconoce la facultad al testador de designar un heredero del fundo rústico y el deber del “elegido” de compensar a los demás coherederos con el pago de las legítimas. Mayormente, se prevé que, en defecto de designación testamentaria de heredero, dicho pago recaiga en quien o en quienes se atribuya la explotación de conformidad con un orden sucesorio establecido por la ley.

El heredero privilegiado es tal por disposición testamentaria y/o por disposición legal, aunque a veces el orden legal de parientes prevalece por sobre la voluntad del testador (*v.gr.* ley eslovena sobre empresa agraria de 1995 o el *droit de reprise* belga). Así también por ministerio de la ley se impone la nulidad de los actos *mortis causa* e *inter vivos* que tengan por efecto la división de la unidad agropecuaria (*v.gr.* la *unitá poderali* en Italia)

Los límites entre el régimen de heredero privilegiado y el régimen de atribución preferencial en Europa no son tan definidos. Ejemplos claros de sucesión especial, también llamada anómala, es el *maso chiuso* en la región del Bolzano en Italia y la sucesión de la empresa familiar en Eslovenia. Otros países europeos, en tanto, parecen más bien utilizar un criterio mixto al combinar elementos de la sucesión anómala y de la atribución preferente, por medio de una atribución *ex lege* de la titularidad de

la finca, sujeta a compensación (Alemania, Austria, Noruega, Polonia)¹. En cambio, los sistemas de Bélgica y de Finlandia son más parecidos a la *atribución preferente*².

Asimismo, podría distinguirse en el derecho europeo vigente entre heredero único y heredero privilegiado. El primero es, generalmente, sucesor a título universal de los bienes hereditarios (designado por acto *mortis causa* o *inter vivos*) y el segundo es sucesor a título particular (es decir, de la explotación y, en algunos casos, de la mayoría de los bienes), establecido según un orden sucesorio legal. Ejemplo del primer caso es lo previsto en el Código Civil español (CCEsp) en los artículos 841 a 847, donde se regula la adjudicación de todos los bienes hereditarios a heredero único contra el pago de las legítimas en dinero a los restantes coherederos. En realidad, en sentido propio, no es exacto denominar heredero único, si no es en relación a los bienes muebles e inmuebles de la herencia porque, los demás coherederos por más que no resulten adjudicatarios de tales bienes son, de todas formas, herederos en proporción a su cuota-parte -en principio en dinero- (aunque, en el caso referido, el adjudicatario único podría optar por satisfacer la legítima de los restantes herederos forzosos en bienes hereditarios (art. 842 CCEsp).

La cuestión bajo estudio reviste, en primer lugar, una importancia económica y espacial, dado que la tierra tiene límites superficiarios mínimos para su adecuada productividad, debajo de los cuales convierte en antieconómica la explotación y no es sustentable para una familia. Y, en segundo lugar, parece indicar que la antigua institución del heredero único de la explotación agrícola ha pervivido en Europa, pese a la casi universalización de la legítima con carácter de orden público.

(1) Artículos 1058 a 1062 del Código Civil polaco. CHIKOC BARREDA, N. "Reflexiones sobre los orígenes especiales en Derecho Internacional Privado Sucesorio según el Reglamento Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, N° 1, 2014, 121-146, p. 140, y MAGALDI, N. "Propiedad privada y libertad contractual en la Constitución polaca de 1997: algunas consideraciones", *Anuario de derecho civil*, vol. 57, N° 4, 2004, 1479-1506, p. 1495. En la sucesión anómala se respeta -en general-, como se ha dicho, la vieja tradición de que sea el testador quien designe al heredero de la finca familiar y, en caso de sucesión *ab intestato*, se asigna -en principio- un único heredero por ministerio de la ley, según un orden legal de parientes. En cambio, la atribución preferente de la explotación se realiza a petición del interesado o de los interesados, de conformidad con las personas autorizadas por la ley respectiva. La atribución preferencial tampoco incluye exclusivamente a la explotación agrícola, sino que puede comprender además del establecimiento agropecuario, el establecimiento comercial, industrial, artesanal, etc. y, normalmente, se exige el requisito de tamaño, es decir, que sea una unidad económica mínima.

(2) Ésta última está expresamente consagrada en Europa (Francia, Suiza, Italia, Luxemburgo) y en América (Canadá y Argentina). La atribución preferente de un establecimiento económico (no sólo agropecuario) se encuentra legislada en Francia en el artículo 831 y ss. del Código Civil y en la Argentina en el artículo 2380 y ss. del Código Civil y Comercial. Asimismo, la atribución preferente de la empresa familiar está contemplada en el artículo 230 bis, apartado 5 del Código Civil italiano así como en el artículo 858 del Código Civil de Québec. En cambio, la atribución preferencial de una empresa agrícola está específicamente prevista en el artículo 11, sección 1, capítulo 1, título 2, de la ley federal sobre tierras rurales (4/10/1991) de Suiza y en el artículo 832.1 del Código Civil del Gran Ducado de Luxemburgo.

Es un hecho, además, que el régimen sucesorio especial europeo de la explotación agraria responde al particularismo de las relaciones de la agricultura que, como reconoce Torres García, tolera mal el régimen sucesorio del Código Civil que, en España -como la generalidad de los códigos de matriz napoleónica-, parte de postulados individualistas y ha pulverizado la mediana y pequeña propiedad campesina con la división forzosa e igualitaria de las herencias³.

Al lado del particularismo jurídico, constituido en la Edad Media básicamente por el derecho foral-local y el derecho consuetudinario, estaba el *ius commune* (derecho romano-canónico) forjado en la Cristiandad y de carácter general. Éste gozó de una unidad legal hasta el surgimiento de los Estados-Nación y mantuvo su vigencia, luego, en múltiples aspectos y muchas regiones aún hasta el siglo XIX⁴.

Excede el objeto de este trabajo el estudio pormenorizado del sistema sucesorio agrario especial de cada país o región de Europa, así como su impacto socio-económico. Pretendemos solamente, en estas escasas líneas, brindar algunos indicios (principalmente desde una perspectiva histórico-jurídica) que vincularían la institución de heredero único del pasado con el sistema de heredero privilegiado del presente. En este sentido, se destacan las similitudes de los distintos regímenes continentales entre sí (no incluimos al Reino Unido) y, a su vez, las semejanzas de algunas instituciones del Antiguo Régimen con algunas instituciones actuales (*v.gr.* la designación de un solo heredero de la explotación rural, la conservación indivisa del establecimiento agropecuario, la preferencia de los varones por sobre las mujeres, etc.).

El mantenimiento de la tradición europea de designar un solo heredero de la explotación rural, que hoy se advierte en la figura del heredero privilegiado, encontraría explicación en una razón de índole económica y es que, en general, el fundo rústico pierde valor y rentabilidad cuando es desmembrado. Asimismo en una razón de orden empírico y es que, generalmente, salvo casos de necesidad, de violencia o fundados en deber moral⁵ (y dejando de lado el apego desordenado o la

(3) TORRES GARCÍA, T. F. "La explotación agrícola familiar: su conservación en la sucesión 'mortis causa' del titular. Artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 33, Nº 2, 1980, pp. 335-388.

(4) MERRYMAN, J.H. - PÉREZ PERDOMO, R. *La tradición jurídica romano-canónica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p. 49. Los derechos locales también resistieron hasta la actualidad la tendencia homogeneizadora del derecho, como ocurre con el derecho histórico del norte de España.

(5) En este sentido, afirma Vial-Dumas que el amor del padre y su deber de procurar un bienestar a su hijo ofrece su correspondencia en la obligación que, en algunas tradiciones y épocas, tiene el primero de transmitir una cuota de su patrimonio a través de la herencia del segundo. Además, se ha sostenido el carácter alimentario de la legítima. En los actuales regímenes de absoluta libertad de testar, le corresponde al causante una obligación alimentaria cuando existen menores de edad y personas a su cargo. VIAL DUMAS, M. "La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, Nº 2, 2019, p. 557.

renuncia en virtud de un voto religioso), nadie desea limitar o reducir su dominio sino antes bien conservarlo y aumentarlo, porque las cosas generan un apego en el orden afectivo, dado que en ellas se proyecta la personalidad y el esfuerzo del dueño o poseedor, así como el paso de las generaciones precedentes.

Quizás se sume a ello una tradición que aún vive en la conciencia colectiva de nuestros campesinos, en la que siempre está presente -casi de manera nostálgica- el recuerdo del antiguo mayorazgo.

Refuerza la conexión existente entre el antiguo sistema de heredero único y el vigente sistema de heredero privilegiado la fuerte *tradición legal*, sobre todo en los países que mantuvieron el sistema de heredero único más allá del siglo XVIII, como sucede con la región del Tirolo, donde aún perdura en su actual régimen la sucesión de un heredero de la explotación rural indivisa, con grandes similitudes con la ley imperial agraria de 1900, no tan lejana en el tiempo.

II. Tradición occidental y continuidad

Brevemente diremos, respecto de la tradición multiseccular del *sistema de heredero único*, que se vincula principalmente con la familia troncal y que se inserta -como nuestras costumbres más antiguas y nuestra cultura-, en la tradición central de occidente. Ésta es aquella que “surge del encuentro de la filosofía griega, el derecho romano y la fe cristiana (incluyendo su antecedente hebreo veterotestamentario), que con la caída del imperio romano y la evangelización de los pueblos bárbaros (que aportan el componente germánico) va a dar origen a Europa”⁶.

Sostiene Rafael Gamba que, “si las costumbres son el símbolo y producto más externo de una continuidad tradicional, la raíz y asiento más profundo de la tradición de un pueblo son, sin duda alguna, las familias”⁷.

Etimológicamente el término tradición deriva del verbo *tradere* que significa entrega. Dicha entrega puede verificarse sobre una cosa material o cultural. Por ello, la tradición es aquella transmisión continua de un patrimonio material y cultural a través de las generaciones.

Miguel de Unamuno señalaba que la tradición podía entenderse de dos modos, o bien en un sentido horizontal, es decir, como cultura tradicional histórica o bien en un sentido vertical, o sea como una cultura tradicional intrahistórica. Esta última

(6) HERRERA, D. “El derecho en la tradición central de Occidente y el proceso de su desnaturalización”, *Prudentia Iuris*, N° 76, 2013, pp. 17-23.

(7) GAMBRA, R. *La monarquía social y representativa en el pensamiento tradicional*, Ediciones Nueva Hispanidad, 2011, p. 94.

es el pasado asimilado a nuestra sustancia, encarnado en el pueblo en general y hecho médula de nuestro espíritu en particular⁸.

En este sentido, Juan Cruz Cruz observa que “todo lo que, como suceso histórico, ha sido vivido por la mente, por la voluntad o por la afectividad, deposita en silencio su núcleo esencial en el hondón del espíritu, y allí se organiza a oscuras como hábito, como posesión estable. Se trata de un proceso de sedimentación constante, aunque lenta y tamizada, de la realidad en nuestra intimidad. Este poso no es otra cosa que el valor eterno que contienen los sucesos históricos cotidianos. Lo que fue quizás reflejo es ahora espontáneo. Y se organiza, habitualizado, contribuyendo a crear un fondo de continuidad en forma de verdades permanentes para nosotros. Así se origina la personalidad intrahistórica, la cual aflora a su vez hacia el exterior en lo histórico”⁹.

Ocurre que la evolución del régimen sucesorio occidental se desenvuelve ante todo por la tradición del pueblo, máxime en el ámbito rural. Este derecho es aceptado por la nación en bloque, sin discriminación, por el sólo hecho de haber vivido conforme a él las generaciones anteriores. Este derecho heredado de los mayores pesa siempre de manera decisiva y nunca llega a ser desechado de un golpe ni por entero. Es lo que denomina Alfonso García Gallo, la persistencia del fondo tradicional. “Por ese carácter tradicional del derecho -dice el historiador del derecho español- los pueblos que descienden de un mismo tronco conservan en buena parte, incluso al cabo de miles de años, unas mismas normas que fueron ya propias de sus remotos antepasados”¹⁰.

III. La relación histórica entre la familia y la propiedad: herencia impartible, herencia igualitaria, herencia preferencial

En la Antigüedad la propiedad estaba ligada a una religión doméstica que mandaba velar por el culto de los antepasados.

En Roma en el hogar (*focis*), resguardado por el recinto, ardía el fuego que no debía extinguirse y donde se veneraba a los dioses familiares. Tampoco debía abandonarse la tumba, donde descansaban los mayores. Y todos estos lugares sagrados estaban confinados por el término, que demarcaba los límites del fundo familiar.

(8) CRUZ CRUZ, J. “Tradición efímera y tradición eterna, según Unamuno”, disponible en: <https://www.leynatural.es/2013/09/23/tradicion-efimera-y-tradicion-eterna-segun-unamuno/>. Fecha de consulta: 15/5/2023.

(9) CRUZ CRUZ, J., *Ibid.*

(10) GARCÍA GALLO, A. *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del derecho*, quinta edición revisada, Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, 1973, p. 5.

En virtud de ello, el individuo moría pero el culto permanecía, la *religión doméstica* debía perpetuarse en la casa (*domus*)¹¹.

Desde bien antiguo la *propiedad* fue principalmente *colectiva* y pertenecía al clan o a la tribu¹².

Luego sobrevivieron dos grandes tipos de familia que convivieron en Occidente durante siglos, es decir, la *familia nuclear* (siglos III a VII d. C.) y la *familia troncal*¹³. La última tuvo gran auge durante la Edad Media (principalmente en los siglos XIV y XV) y se mantuvo con vigor casi mil años (desde el siglo X hasta el siglo XIX). Era una *propiedad familiar* con un profundo sentido comunitario¹⁴. Mientras que la familia nuclear, en cambio, ha vuelto a predominar desde el siglo XIX y se vincula con la *propiedad individual*. Ésta ha sido la propiedad característica de los últimos dos siglos y se ha dicho que conlleva el derecho absoluto de usar, gozar y disponer de la cosa sin referencia a los restantes integrantes de la familia troncal, en coincidencia con lo que se ha llamado también la familia pequeña.

Ahora bien, no corresponde establecer una rígida vinculación entre propiedad indivisa y familia troncal y entre división igualitaria y familia nuclear. Entra en juego un elemento nuevo que viene a armonizar uno y otro tipo de familia: la *herencia preferencial*.

(11) FUSTEL DE COULANGES, N. D. *LA CIUDAD ANTIGUA. ESTUDIO SOBRE EL CULTO, EL DERECHO Y LAS INSTITUCIONES DE GRECIA Y ROMA*, (MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 10ª EDICIÓN), 1998, p. 48.

(12) Entre los antiguos pueblos de España, como los vacceos, que ocupaban la región central del río Duero, al oeste de la península “no había propietario alguno, perteneciendo todos los campos a la comunidad del pueblo, dividiéndose cada año por suerte a sus vecinos, bajo la obligación de partir los frutos con los que habían quedado sin tierras, y entregando a cada uno la parte que les correspondiese”. SEMPERE Y GUARINOS, Juan. *Historia de los vínculos y mayorazgos*, 2ª. edición, Establecimiento tipográfico de D. Ramón Rodríguez de Rivera, editor, Madrid, 1847, p. 6.

(13) Vial-Dumas, junto con otros historiadores, ha puesto en tela de juicio la supuesta modernidad de la familia nuclear. VIAL DUMAS, M. “La familia nuclear ante el derecho...”, ob. cit., p. 558.

(14) Desde la temprana Edad Media la propiedad familiar, la propiedad de la familia grande (cuyo sujeto de derecho y propietario era la familia como institución) se vinculaba con varios tipos de familia, entre ellas con: a) la familia patriarcal (que reunía a tres y cuatro generaciones); b) la comunidad de hermanos (v.gr. *frèrage* y *afrèrement* en el sur de Francia a fines de la Edad Media) y c) la familia troncal, familia estirpe, linaje o familia de heredero único. Esta última, según Frédéric Le Play, tuvo una vigencia de más de veinticinco siglos en la zona pirenaica, donde hubo una acendrada conservación de las costumbres locales y menor penetración del derecho romano. LE PLAY, F. *L'organisation de la famille selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*, Alfred Mame et fils, 3ª. ed., Tours, 1884. Ejemplo de propiedades colectivas comunales han sido la Mark germánica, el ayllu de la región andina, el mir del antiguo régimen zarista, la dessa javanesa; mientras que propiedades patriarcales han existido en el sur de Francia durante el Antiguo Régimen, las comunidades de hermanos en Montpellier a fines de la Edad Media y las del África francófona en nuestros días (Ruanda, Mauritania, etc.); en tanto, la familia troncal se ha visto en los mayorazgos en Castilla e Indias y el *droit d'aînesse* en Francia, entre otros.

En efecto, en aquella suerte de competencia que ambos tipos de familia disputaron en el proceso histórico de los siglos XVIII y XIX -de drásticos y vertiginosos cambios socio-políticos-, que consecuentemente afectaron a la familia y a la propiedad, la herencia preferencial viene a engarzar y matizar el viejo orden con el nuevo, en materia económico-jurídica.

En el caso de España y de Navarra en aquél período, según Mikelarena Peña, se comprueban realidades familiares que no concuerdan con la dualidad del sistema hereditario indiviso y del sistema igualitario, sino que introduce un tercero: el preferencial. En su opinión, en el Estado español puede encontrarse hasta el siglo XIX: “familia troncal y herencia impartible, familia troncal y herencia preferencial, familia nuclear y herencia igualitaria y familia nuclear y herencia preferencial...”¹⁵.

Ello parece indicar, primeramente, la estrecha vinculación entre la familia y la propiedad y el sentido familiar de la herencia. En segundo lugar, se infiere no sólo el histórico vínculo de la herencia impartible con la familia troncal y de la herencia igualitaria con la familia nuclear sino también cómo la herencia preferencial se amolda a los dos tipos familiares, donde parece que terminará predominando con el tiempo la familia nuclear y la herencia igualitaria a nivel general y la herencia preferencial a nivel local y con carácter excepcional.

Veremos, más adelante, en la parte estrictamente jurídica (punto VII), el régimen actual de heredero privilegiado de la explotación agraria en distintos países de Europa.

(15) Para Mikelarena la diferencia fenomenológica entre familia nuclear y familia troncal es que la primera se caracteriza por una regla de establecimiento neolocal, resultante de un régimen de transmisión patrimonial bilateral en el que los bienes se dividen a partes iguales entre todos los hijos. Mientras que el segundo tipo de familia presupone una regla de residencia patriheredocal -es decir, los matrimonios se instalan en casa de los padres del cónyuge que hereda el patrimonio- y un sistema de herencia de indivisión del patrimonio por el que la mayor parte o la totalidad de los bienes patrimoniales pasan a un único hijo. MIKELARENA PEÑA, F. “Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica y comportamientos estratégicos”, *Revista de antropología social*, núm. 2, 1993, pp. 111-112. Según Le Play en la familia nuclear la tendencia es que los hijos abandonan separadamente la casa paterna a partir de que se bastan a sí mismos. El padre que se ha creado una existencia fuera de la tradición de sus antepasados, no inculca su práctica a sus hijos. En cambio, en la familia troncal uno de los hijos casados, vive en comunidad con los padres y perpetúa, con su concurso, la tradición de sus mayores. Los otros hijos se establecen fuera de la casa si no prefieren vivir célibes en el hogar paterno. Le Play abre un juicio comparativo y valorativo al sostener que la familia troncal conjura los excesos tanto de la familia inestable como de la familia patriarcal, al reunir las ventajas de ambas tendencias opuestas, ya que es el término medio entre la familia nuclear (que establece fuera del hogar a todos sus hijos) y de la familia patriarcal (que retiene en su hogar a todos sus hijos, aun después de su matrimonio). LE PLAY, F. *L'organisation de la famille selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*, 3ª. ed., Tours, Alfred Mame et fils, 1884, pp. 9-11. Por su parte, Vial-Dumas, refiere que los linajes “generaron una familia que trasciende a la muerte, que se institucionaliza y cobra una personalidad económica y política que está por sobre los individuos que la componen. VIAL-DUMAS, M. “La familia nuclear ante el derecho...”, ob. cit., p. 566.

El surgimiento del *heredero privilegiado* vendría a manifestarse, pues, como una figura que, recibiendo íntegramente la finca familiar, en alguna medida armonizaría la herencia impartible con la herencia igualitaria (universalizada desde el siglo XVI-II), se encontraría en el medio, como un puente entre “el heredero” (v.gr. el *hereu* en el antiguo derecho catalán) y el legitimario del derecho continental post-codificación.

IV. Las constantes de la cosmovisión tradicional

El régimen socio-jurídico-político europeo anterior a la Revolución francesa, denominado Antiguo Régimen, se distinguió por algunas realidades típicas que podemos sintetizar en las siguientes: el espíritu comunitario y religioso, la autoridad paterna, el honor familiar y la inalienabilidad de la propiedad familiar.

Estos principios se impregnaron en la familia, perdurablemente arraigada a la tierra, dando lugar, a partir de la Edad Media, a los linajes.

El *espíritu religioso* traspasó y animó todas las instituciones del antiguo orden, constituyendo una suerte de tiempo histórico consagrado. Paralelamente el *espíritu comunitario* les imprimió vitalidad y dinamismo.

En esa línea, Paolo Grossi ha señalado que durante el Medioevo “la comunidad es la célula vital insuprimible para una civilización que no cree en la acción individual, que no rinde cuentas sobre el individuo, que se funda y se construye sobre lo ‘plural’, sobre lo colectivo en todas sus manifestaciones”¹⁶. Ello fue así hasta pleno siglo XVIII en que Talleyrand llegó a decir que “se amaba mucho más a la familia que a los individuos, a quienes no se conocía aún”¹⁷.

Durante todo el Antiguo Régimen la familia estuvo caracterizada también por un vigoroso *sentido jerárquico*. Como toda sociedad debía contar con una dirección, así la familia era dirigida por una cabeza, la del padre, en torno al cual giraba la gran familia. Ésta habitaba la casa paterna donde se guardaba la huella de los antepasados y era a la vez mantenida y conservada por el esfuerzo de todo el grupo familiar.

Asimismo, la presencia de la figura paterna se proyectaba del ámbito familiar al ámbito público, de suerte tal que la vida política era ejercida predominantemente por los jefes de familia.

Ejemplo de ello era el requisito, para ser miembro del cabildo indiano, de ser vecino, jefe de familia y tener casa poblada¹⁸.

(16) La sociedad medieval estaba cimentada en un gran realismo. La realidad jurídica estaba basada en la cosa, dando lugar a una civilización factual, como la llama Grossi. Los elementos decisivos de dicho orden eran la tierra, la sangre y la duración. GROSSI, P. *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 90-95.

(17) FUNCK-BRENTANO, F. *EL ANTIGUO RÉGIMEN*, EDICIONES DESTINO, 1ª. EDICIÓN, BARCELONA, P. 25.

(18) Asimismo, aquella autoridad paterna se reflejaba en la monarquía, ya que el rey cristiano debía ser como un padre con sus súbditos. Por eso, Alfonso X el Sabio de Castilla prescribía que el

Otro principio de acción típico de la Cristiandad fue el *honor*. En esta época no importaba solamente el honor personal o el honor del matrimonio sino también el honor de un sujeto colectivo, en virtud de un sentido de pertenencia que no se limitaba al individuo y a la familia sino también a todas las realidades sociales de las que antaño se formaba parte. Es decir, del honor familiar se pasaba al círculo más amplio de la comarca, el pueblo, la ciudad, la clase social, la profesión, la patria o la creencia religiosa¹⁹.

Otra preocupación constante de aquella época, que denotaba también el acendrado espíritu de pertenencia, era el velar por la *integridad del patrimonio familiar*.

Era generalmente aceptado que la familia debía conservarse intacta a través de las generaciones según sus usos, costumbres y rango social, apoyándose en el patrimonio que se transmitiría íntegro al heredero, porque el patrimonio del cual vivía la familia era un bien sagrado por el sólo transcurso en él de las generaciones. El que lo despilfarraba -sentenciaba una persona de la época- cometía un robo; y que hubiera sido mejor para él y para toda su raza que no hubiese nacido. Consecuentemente, la tierra familiar debía conservarse entera y, por lo tanto, era reprochable que se vendiese o se permutase²⁰.

monarca debe ser como un “padre que cria á sus hijos con amor et los castiga con piedad...” (Partida II, Título X, ley II). ALFONSO X, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Tomo II, Partida 2ª. y 3ª, Ediciones Atlas, Imprenta Real, Madrid, 1807), edición facsimilar de 1972, p. 87. En Francia, el monarca era considerado por los súbditos como el padre supremo y, según la tradición medieval, el rey era el comandante-propietario de Francia y de los franceses. TAINÉ, H. A. *Les origines de la France Contemporaine. L’Ancien Régime*, tome premier, vingt-septième édition, Librairie Hachette, Paris, 1909.

(19) Por ejemplo “en los Fueros de Albarracín y Usagre se aplica la pena de talión a quienes levanten la mano contra el jefe del ejército o contra su propio señor... Es de (los) fueros de la Edad Media de donde arranca, al menos jurídicamente, la colectivización española del honor...”. SERRA RUIZ, R. *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Universidad de Murcia, Murcia, 1969, pp. 143-144. En Francia, no era menor la estima de la honra durante el Antiguo Régimen. El bailío de Mirabeau decía: “honrar o hacer prosperar a la familia, he aquí el único sentimiento digno de tenerse en cuenta”. O, el vizconde de Avenel expresaba: “mancillar el honor de la casa en este mundo y ser condenado en el otro, he aquí los únicos peligros que conoce el gentilhomme francés...”. Incluso, los propios intendentes del reino afirmaban: “Nunca tomará una familia demasiadas precauciones para prevenir el deshonor”. La gloria o la deshonor de uno de sus miembros daba lustre o agraviaba a toda la familia. El 25 de enero de 1790 la Asamblea constituyente anuló el “prejuicio” que afectaba a las familias de los criminales por la infamia de una condena. FUNCK-BRENTANO, F., ob. cit., pp. 43, 64-66.

(20) Así se expresaban los franceses de entonces: “Vender los campos paternos es desprestigiar el propio nombre... basta con ver como se han arruinado todos los que han querido permutar el patrimonio de sus antepasados”; “Todos mis antepasados se han esforzado por adquirir las parcelas de este patrimonio y no seré yo quien destruya su obra”. Estos desvelos se transmitieron mejor en la burguesía rural que en la nobleza. Las instituciones que conservaron la integridad del patrimonio familiar han sido fruto, según Brentano, de unas costumbres bienhechoras que “han contribuido a la dicha y a la prosperidad de Francia”. FUNCK-BRENTANO, F. ob. cit., pp. 48-51.

V. Difusión del sistema de heredero único en occidente (heredamiento, derecho de primogenitura, mayorazgos)

El sistema de heredero único parece haber comenzado a gestarse en Europa durante el Medioevo. Vial-Dumas lo afirma de esta manera: “Esta institución, la del heredero único, a pesar de comenzar a ser justificada jurídica y moralmente desde el siglo XII, no se extendió masivamente sino hasta el siglo XV”, aunque ya para el siglo XIV era relativamente común²¹.

Muestra de ello es la zona pre-pirenaica donde, desde la Baja Edad Media y principios de la Edad Moderna, en el norte y centro de *Navarra* predominó dicho régimen (en cambio, en las tierras del sur predominó el sistema de igualdad entre los hermanos)²².

En esta parte (ap. V y VI), nos focalizaremos en España y Francia.

En *Cataluña* se constató la imposición de los señores feudales a los campesinos de nombrar un único heredero para la explotación de sus tierras y la exclusión de los demás hijos. De esa manera las explotaciones mantenían su integridad sin someterse a un proceso de fragmentación que dificultaba el control de la renta de la tierra. Aquella exigencia señorial resultó útil para los paisanos de la región (payeses) lo que se tradujo en la consagración legal de una mayor libertad de disposición de los bienes hereditarios²³.

Sostiene Ferrer-Alos que “con la crisis del siglo XIV se configuró el *mas*, la explotación agraria característica de la Edad moderna catalana, íntimamente relacionada con el “sistema de heredero único totalmente hegemónico en la Catalunya Vella, en tanto la exclusión de todos los hijos excepto uno, garantizaba la unidad patrimonial y la continuidad de la explotación”²⁴.

(21) VIAL DUMAS, M. “La familia nuclear ante el derecho...”, ob. cit., p. 566. VIAL DUMAS, M. “La herencia en la tradición jurídica occidental, algunos momentos estelares” en AA.VV., *Las múltiples caras de la herencia*, MARTÍNEZ ZORRILLA, D.-VIAL DUMAS, M., (coordinadores), Huygens editorial, colección Lex, 2017, Barcelona, p. 32.

(22) MORENO ALMÁRCEGUI, A. - ZABALZA SEGUÍN, A. *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepireneo navarro 1540-1739*, Instituto de Ciencias para la familia, Universidad de Navarra, ediciones de RIALP, España, 1999, p. 14.

(23) FERRER-ALOS, LI. “Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña en el siglo XIX”, *Historia contemporánea*, 31, 2005, p. 481.

(24) *Ibid.*, p. 482. En el seno de la familia campesina catalana “palpitaba vivamente el sentimiento de la estrecha solidaridad entre padres, hijos y hermanos, así en lo personal como en lo económico. Esta unión íntima tenía como *centro y fundamento la casa* que habitaban y el predio que cultivaban en común. El espíritu dominante en las clases rurales tendía á la conservación de la casa y el predio para la familia. El labrador deseaba transmitirlos íntegros y sin gravámenes a sus descendientes para que se perpetuasen en ellos, y esta aspiración venía á satisfacerla la sucesión individual, asegurando la transmisión indivisa a un solo heredero, que, ocupando el lugar del cabeza de familia al fallecimiento de éste, tomara sobre sí las obligaciones del jefe para con los demás miembros de la familia rural”. Quedaban los hermanos en la casa paterna y, una vez obtenida la independencia económica, les pro-

Ferrer-Alos describe al longevo instituto del *heredamiento catalán*, es decir, el funcionamiento del sistema de transmisión de bienes basado en el nombramiento de un heredero: “Se elige heredero al hijo varón primogénito y solo a la hija primogénita -*pubilla*- cuando no hay varones. El heredero se casa con una segundona de otra masía y se quedan a vivir en casa de él. Los padres del heredero controlan los bienes mediante el usufructo y el heredero será propietario pleno cuando mueran sus padres. Hereda con dos condiciones: cuidar de sus padres y colocar a sus hermanos a partir de los recursos de la casa... Los varones segundones (*iuveni homines*)²⁵ se encuentran sin papel y condenados a construir un nuevo patrimonio cuyo punto de partida será la legítima que recibirá de su heredero (aunque su situación sea peor que las de sus hermanas, podía casarse con una *pubilla*. Y si triunfaba, mantenía el respeto y consideración hacia la casa de la que había salido). Las hijas segundonas se casan mayoritariamente con herederos de otras casas y aportan la dote, que consiste en una cantidad de dinero, y el ajuar”. El sistema exige un elevado grado de socialización, en que cada individuo debe asumir que no va a recibir lo mismo (seguramente el *hereu* (o heredero) recibirá más) y en que cada uno asume su papel²⁶.

Mientras que el *derecho de primogenitura* que confería todos o la mayoría de los bienes familiares -en principio- al hijo mayor, también gozó de una larga vigencia, fundamentalmente desde la Edad Media hasta la caída del Antiguo Régimen en 1789. La finalidad del instituto no era beneficiar a nadie en particular sino, fundamentalmente, *mantener la dirección del patrimonio familiar indiviso*.

Según Poumarède, en ambos lados de los *Pirineos*, la *primogenitura fuera integral o derivada del privilegio de masculinidad*, no era percibida como un derecho exorbitante concedido a un heredero en detrimento de los otros²⁷, sino más bien como una garantía de supervivencia para la familia entera y para *preservar los intereses superiores de la casa*, que quedaban salvaguardados por la sumisión de cada miembro a esta

curaba siempre descanso y refugio en la adversidad. HINOJOSA de, Eduardo. *El Régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905, p. 162.

(25) “Éstos recibían su legítima en todos los bienes del padre, excepto los inmuebles que constituían el manso. Si no existían otros bienes tenían derecho á una pensión anual, proporcionada á los productos del predio”. HINOJOSA de, Eduardo, ob. cit., p. 164.

(26) Ibid., p. 484. Ver también del mismo autor: FERRER-ALÒS, L. “Estructura agraria, familia troncal, mercado de trabajo y redes sociales en el mundo rural, Cataluña siglos XVIII-XIX”, *Mundo Agrario*, 19 (40), e079, 2018, pp. 53-57 y FERRER-ALÒS, L. “Sistema hereditario y reproducción social en Cataluña”, *Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée*, tome 110, n°1, 1998, pp. 53-57.

(27) El derecho de primogenitura no consistía en la expoliación de los segundones para favorecer al hermano mayor y así, unos siglos antes de la era cristiana, el Código de Manú prescribía: ‘Que el primogénito sienta por sus hermanos menores el afecto de un padre por sus hijos...’. FUSTEL DE COULANGES, N.D. ob. cit., p. 58.

ley grupal. Aquí radica, según el autor, el principio fundamental que hacía posible la conservación indivisa del patrimonio familiar²⁸.

El régimen de primogenitura (*droit d'aïnesse*) rigió también en el derecho consuetudinario del norte de Francia (*droit coutumier*) hasta la caída del *Ancien Régime*²⁹.

Sin embargo, el *droit d'aïnesse* no era uniforme. La costumbre de París, *v.gr.*, concedía los mismos derechos de primogenitura a nobles como a plebeyos; el primogénito recibía como mejora el castillo o casa solariega, es decir la casa principal, con el corral -además de la "parte de ventaja"-, es decir, los dos tercios del dominio, si no había más que dos hijos o la mitad si había más de dos.

El instituto tenía una importancia política y económica dentro y fuera de Francia, a tal punto que el derecho de primogenitura "era un facto de progreso y de dinamismo social ya que las propiedades permanecían intactas y los *hermanos menores*, sabiendo que no podrían contar más que con su trabajo y su iniciativa, se hacían más emprendedores: nuestro primer imperio colonial bajo el *Ancien Régime* fue construido por hermanos menores"³⁰. Lo mismo puede decirse respecto del papel que cumplieron los segundones durante la conquista de América.

(28) Recalca Poumarède que "el fuerte apego de la posesión ancestral pirenaica queda simbolizado por la *excelencia otorgada al concepto de la casa (domus u hospitum)*, casa en Andorra, *ostal* en el país de Foix, *hostau* en Bigorre y Bearn, *lar* en el País Vasco (...)". Como en la Antigua Roma, es "el lugar donde 'se hace fuego y o se come pan' que incluye el conjunto de tierras, derechos reales, de la aparcería de ganado que asegura la subsistencia cotidiana... La casa es, simultáneamente, entidad colectiva y unidad económica, incluso un hogar místico donde se establece la comunión entre el mundo de los ancestros y el de los vivos, como lo indica la costumbre vasca del *yarleku*, que entabla una ligazón jurídica entre la morada y la tumba familiar (...). En materia sucesoria (...) la transmisión estaba reglada de tal forma que no se produjera un reparto de los bienes provenientes de los ancestros (*bes de papoadge* en Bearn). En cada generación, un heredero único, el primogénito (prim) estaba llamado a recoger la integridad del patrimonio y se encontraba instituido por la costumbre esencial de la casa (*cap de l'ostau*) (...). La primogenitura fue el régimen sucesorio de la clase noble en todo el occidente medieval", por tanto, no era exclusiva de los Pirineos, pero allí tenía la característica de la práctica de la primogenitura integral: el primogénito heredaba sin atender al sexo; una hija mayor podía recibir la herencia y dirigir la casa descartando a sus hermanos pequeños (...)" (principio arcaico sólo mantenido en los valles más cerrados de Andorra, de Aure, de Barèges, del Bearn, de Aspe o de Ossau). POUMARÈDE, J. "FAMILIA Y PROPIEDAD EN LOS PIRINEOS DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XIX", *IURA VASCONIAE*, 10/2013, 2013, pp. 561-562. TAMBIÉN, BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, LA PRIMOGENITURA LE CORRESPONDÍA A LAS MUJERES EN ANJOU Y MAINE DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN. ASIMISMO, "LA CASA SE ERIGIÓ EN EL CORAZÓN DE LA SOCIEDAD QUE SURGIÓ DESPUÉS DEL SIGLO XVII" EN EL PREPIRENEO NAVARRO. MORENO ALMÁRCEGUI, A.-ZABALZA SEGUÍN, A. OB, CIT., P. 14.

(29) En este período existió una rica pluralidad de derechos, cuya uniformidad no logró el centralismo de Richelieu sino la Asamblea constituyente revolucionaria de agosto de 1789).

(30) DAVESNES, J.-C. *L'Agriculture assassinée*, ed. de Chiré, Francia, 1989. Señala Poumarède que en la región pirenaica "el espíritu de la casa era tan fuerte que los menores que la habían abandonado quedaban siempre considerados como integrantes de la familia... Las costumbres garantizaban en general un derecho de retorno -el *derecho a la silla*-, es decir, la posibilidad de recuperar su lugar a condición de reportar sus ganancias... La suerte de los menores era pues muy precaria... Pero la presión social se ejercía con tal fuerza que estas condiciones de vida eran aceptadas con resignación". Ello

En Bretagne (Francia) los derechos de sucesión no favorecían al hijo mayor sino al menor, el *juveigneur*; era como un derecho de juventud que obligaba a ese hijo o hija (si no había varones en la casa), a permanecer antes de la apertura de la sucesión día tras día bajo el techo paterno a fin de continuar con la explotación del dominio, conservar a los servidores; lo que resultaba más difícil para el hijo casado que había fundado un hogar propio, porque habría introducido un espíritu demasiado nuevo y distinto³¹. La parte reservada a los segundones era vitalicia, por lo que a su fallecimiento los bienes separados del patrimonio familiar volvían a la rama principal.

Asimismo, se suma a los sistemas de heredero único de la zona pre-pirenaica, pirenaica y catalana, el restante derecho foral del norte de España, donde históricamente se ha querido conservar indiviso el caserío y el conjunto de la explotación rural familiar a través de vinculaciones o de una amplia libertad de disposición sucesoria (Aragón, Galicia).

Por el contrario, la legítima de matriz romana se imponía en los reinos de España y Francia en la zona central (*v.gr.* en la región de Castilla y en el centro sur de Francia).

De todas formas, en aquellas regiones de derecho escrito, la división de la herencia en partes iguales marcada por la legítima romano-visigoda, era contrarrestada en Castilla a través de mayorazgos, de vínculos, de la mejora del tercio y del quinto, de matrimonios endogámicos³², etc. Mientras que en el centro-sur de Francia se consintió en la práctica la conservación de la casa intacta, al reconocerse al jefe de familia la libertad de disponer por testamento de manera casi ilimitada decidiendo, en la práctica, el porcentaje de cada hijuela (algo semejante ocurrió en Cataluña hasta el siglo XIX, hasta que comenzó a imponerse un respeto irrestricto de las porciones legítimas)³³.

no obstaba a que, cuando el heredero marcado por la tradición era desheredado o no tenía aptitudes para desempeñar la jefatura de la familia, la herencia fuere rechazada aun por los hermanos menores por considerarse una pesada carga. POUMARÈDE, J. ob. cit., pp. 568-570.

(31) FUNCK-BRENTANO, F. ob. cit., p. 50.

(32) En la España del siglo XI, frente a la división de la herencia en partes iguales, el reino de León mantuvo ciertas condiciones que favorecieron la concentración del patrimonio familiar en todas las clases sociales. La política matrimonial se manifestaba en la endogamia -que posibilitó la re-uniión de las propiedades dispersas por la división hereditaria, en cabeza de un descendiente de un antepasado común a los cónyuges-, en la voluntad de los magnates de conservar el patrimonio y aumentarlo. CARLÉ, M. del C. "Gran propiedad y grandes propietarios en León en el siglo XI", *Cuadernos de Historia de España*, 1973, pp. 1-224, p. 7.

(33) Durante el siglo XIX en Cataluña, dice Ferrer-Alos, los bienes legitimarios, definidos ancestralmente como la cuarta parte de los bienes a heredar, eran es esta nueva etapa de obligado cumplimiento ya que tenían que ofrecerse garantías, lo que incrementaba el interés en reclamar aquello que tocaba; frente a lo que era una práctica habitual de dejar que fueran los padres los que definirían qué dar a los hijos "según las posibilidades de la casa". FERRER-ALOS, LI. "Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña...", ob. cit., p. 488.

En efecto, en las regiones de gran impregnación del derecho foral la legítima que no era respetada en la práctica por los padres, a causa de la fuerza del orden de sucesión consuetudinario y del respeto reverencial y social a la autoridad paterna. Pero a partir del siglo XVIII -al aumentar un criterio igualitario en la distribución de la herencia- comenzó a contemplarse en la praxis hereditaria las porciones legítimas de los hijos menores.

En función de aquello, pese a la vigencia de la legítima en ambos reinos pirenaicos, se conservó bastante el patrimonio familiar unificado. En Castilla, ello se obtuvo con la inveterada *mejora del tercio*³⁴ así como desde el siglo XVI con el *mayorazgo*, mediante la sanción de las Leyes de Toro (ley 40 y ss.).

El mayorazgo en el mundo hispánico fue una institución, fundada por testamento o por contrato, que significó la aplicación de un orden especial de sucesión distinto al régimen normal y, por tanto, importó generalmente la licencia real, por el que se vinculaban generalmente tierras y edificios a perpetuidad, con las características de inalienabilidad e indivisibilidad, a través del cual se nombraba al hijo mayor y sus descendientes (mayorazgo regular) o a otro hijo o pariente -incluso mujeres- (mayorazgos irregulares) que sucedían al fundador y no al antecesor, siendo titular de los privilegios y encontrándose obligado por los gravámenes del vínculo³⁵.

En general, estuvieron ligados al estamento de la nobleza pero, en la Edad Moderna, se fueron multiplicando los llamados “mayorazgos cortos”, fundados por personas de mediano caudal que aspiraban a perpetuar su linaje y el lustre de su Casa, a semejanza de las gentes de más alta alcurnia. En América el mayorazgo no tuvo el auge que gozó en la península salvo principalmente en Perú, México y Cuba³⁶.

(34) Como bien señala Mikelarena el sistema legislativo castellano, hasta la promulgación del Código Civil de 1889, dictaba que “el testador sólo podía reservar un quinto de los bienes patrimoniales... los cuatro quintos restantes... se estructuraban a su vez en tres tercios, de los que dos debían repartirse a partes iguales entre todos los descendientes y el otro tercio podía ir a parar como ‘mejora’ al descendiente que los testadores quisieran (era posible acumular el quinto sobre el tercio en un sólo descendiente)... este recurso posibilitaba la conformación de un régimen sucesorio muy próximo a los regímenes de transmisión indivisa del patrimonio... en el caso de un padre con tres hijos..., un hijo podría percibir hasta un 78% de la herencia total...”. MIKELARENA PEÑA, F. “Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica y comportamientos estratégicos”, *Revista de antropología social*, núm. 2, 1993, pp. 117-118. En tanto en Cataluña se legislaba la mejora del tercio en 1284 en el *Recognoverunt Proceres* y se reducía la legítima gótica de 4/5 a casi la mitad (8/15). En el año 1343 en Barcelona se definió la legítima del cuarto que se extenderá a todo el Principado en 1585 con la constitución *Zelant per la conservació de las casas principals*. FERRER-ALÓS, LI. “Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña...”, *ob. cit.*, p. 481.

(35) MARILUZ URQUIJO, J. M. *Los Mayorazgos*, Lecciones y Ensayos nº 42, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1969, p. 67.

(36) RAMÍREZ CASTAÑEDA, R. E. *Mayorazgo en el Perú colonial*. Tesis para optar al grado académico de Magister en Historia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 2018, p. 99. Alberdi Collantes, respecto al medio rural vasco español, afirma que “el caserío actual, que combina residencia y explotación agroganadera, desaparecerá. La razón inmediata hemos de

En síntesis, muchos de los elementos del antiguo derecho sucesorio occidental, como las vinculaciones, el uso del testamento, el orden de sucesión consuetudinaria, entre otros, constituyen, sin duda, un antecedente del actual régimen sucesorio agrario europeo. Así, el reconocimiento legal del derecho del testador de elegir heredero de la explotación agraria y, en su defecto, el orden de parientes estatuido parece recoger criterios aplicados en las costumbres ancestrales europeas.

Si bien el derecho sucesorio agrario continental tiene como fuente principal la ley y no los usos y la costumbre, como antaño, no obstante contiene normas e institutos que parecen derivarse de las figuras típicas del antiguo derecho regional de Europa y, de esa forma, perviven todavía.

VI. El sistema de heredero único y el “derecho nuevo”. Decadencia del sistema de heredero único. El surgimiento del instituto del heredero privilegiado

La familia troncal tiene una existencia milenaria, a tal punto que Le Play la consideró la institución por excelencia de los pueblos sedentarios. Mikelarena señala que la estructura familiar troncal obedece a la especificidad del sistema sucesorio de heredero único dentro de ciertas peculiaridades etnográficas, culturales y lingüísticas. Hasta el siglo XIX inclusive, en la mayor parte de España, la familia troncal se expandía por algunas zonas gallegas, asturianas y santanderinas así como en Guipúzcoa y Vizcaya, el norte de Navarra, el Alto Aragón, Lérida, Gerona, Barcelona, casi toda Tarragona, las Islas Baleares y también en comarcas de Castellón, Valencia, Rioja y Teruel³⁷.

En la familia troncal los padres asociaban a su autoridad la de sus hijos adultos, a quienes juzgaban como los más aptos para trabajar de consuno con ellos y para continuar, después de su muerte, la obra de la familia. Es decir, el primogénito no era asociado invariablemente. Para retenerlo cerca de ellos y para que aceptara una

buscarla en la apatía por la actividad que demuestra el relevo generacional. Sin embargo, el cambio va ir mucho más allá de una mayor o menor actividad. La desaparición del mayorazgo está provocando la partición de la heredad, situación que en los próximos años se generalizará. El caserío ha llegado relativamente íntegro hasta nosotros pero ahora, una vez reconocida la igualdad de todos los hijos y una vez perdida su función productiva, se subdividirá en pequeñas parcelas con propietarios distintos. A partir de este momento, se reducen las posibilidades de constituir una unidad agroganadera”. ALBERDI COLLANTES, J. C., “Medio rural y abandono de la agricultura: Desarrollo de un ejemplo: el caserío vasco”, *Lurralde, Investigación y espacio*, Nº. 32, 2009, p. 403.

(37) La familia troncal, afirma Le Play, ya estaba establecida sobre el suelo de la Galia desde tiempos remotos. Aun antes del establecimiento de los romanos, tenía por sede principal la región del sudoeste, habitada por los aquitanos. Aquellos pueblos pirenaicos se extendían hasta los ríos Ebro y Duero. En aquella vasta región habitaban los indígenas llamados a sí mismos los “Euskes”. Todavía sus familias se encuentran diseminadas en los departamentos de los Altos y Bajos Pirineos. En España se han conservado sin mezcla en la Alta Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Asegura el estudioso francés que los vascos llevaron a su familia troncal a un grado de perfección que no ha sido alcanzado en ninguna otra región de Europa. LE PLAY, F. OB. CIT., PP. 40-41, 100. MIKELARENA PEÑA, F., ob. cit., p. 111 y pp. 120-127.

vida de dependencia y de deber, lo instituían -al tiempo de su casamiento- heredero del hogar.

Es así que los padres colocaban en el primer rango de los deberes impuestos a su asociado, la obligación de educar a los hijos más jóvenes, de darles una educación en consonancia con la condición de la familia, dotarlos, y establecerlos en la vida según sus gustos (aunque no siempre se haya logrado), dispensándolos de todo deber positivo hacia la casa troncal.

Donde no rige el orden de sucesión consuetudinario el testamento del padre es la ley suprema de la familia. Es generalmente redactado al mismo tiempo que el contrato de matrimonio del heredero (*v.gr.* en Cataluña y en Navarra ha predominado más bien la *donatio propter nuptias* y la concomitante designación del heredero). Confiere el gobierno de la familia a la madre, después de la muerte del testador. Las fórmulas testamentarias constatan frecuentemente que la dedicación de la madre de familia ha creado la prosperidad de la casa. Además, es sobre todo en el campesinado donde se manifiestan con mayor fuerza las costumbres de la familia troncal.

Le Play ha denunciado repetidamente las consecuencias nocivas de la partición forzosa e igualitaria de la herencia. En ese sentido, hizo referencia a algunos hechos históricos que originaron y marcaron la evolución del *partage forcé*.

Según el erudito francés, la familia troncal de Francia ha sufrido, sucesivamente, los males emanados del absolutismo monárquico, los errores del siglo XVIII, las revoluciones desencadenadas en 1789, el materialismo y las costumbres desarregladas desde el siglo XIX. Además, según su parecer, tal tipo de familia queda en Francia sometida, desde el Terror revolucionario y con la promulgación del Código civil, a un sistema de destrucción que tiene su precedente en la ley de la reina Ana de Inglaterra (2, Anne, c. 6), dictada en 1703 por el parlamento inglés para someter a los católicos irlandeses³⁸.

En Francia, señala Poumarède, mediante el decreto de 15 de marzo de 1790 se abrogaron los derechos de primogenitura y de varonía sobre los bienes nobiliarios.

(38) Dicha ley prevé: "Toda propiedad de la cual un papista esté o estará en posesión, será de la naturaleza del Gavelkind. La herencia se atribuirá a todos los hijos de este papista, en partes iguales, y no pasará al mayor de sus hijos (sección 10). Pero si el hijo mayor de este papista es protestante, la propiedad será transmitida conforme a la ley común del reino (sección 12)". En ese sentido, Edmund Burke -según Le Play- vaticinó que en la segunda generación, las familias de los papistas, a pesar de lo respetables que sean y de la considerable fortuna de que gocen, serán ciertamente aniquiladas y reducidas a la indigencia. Aquello ha sido reafirmado recientemente: "Control of inheritances and family structure worked systematically to deplete Catholic landholding and family wealth: the "Popery Act" or "Gavelkind Act" of 1703 declared that property would be equally divided among the owner's sons (thus splintering estates into small, often unusable holdings within two generations) unless the eldest son converted to Protestantism. Catholics were prohibited from inheriting land from Protestants ...". JEFFRIES, L. "Introduction of Penal Laws to Ireland (Late 17th-Early 18th Centuries)", en *Great Events in Religion: An Encyclopedia of Pivotal Events in Religious History*, Curta Florin, Holt, Andrew (edits.), ABC-CLIO, 2016, p. 795.

El decreto de 8 de abril de 1791 estableció la igualdad de los herederos *ab intestato* y el decreto de 7 de marzo de 1793 de la Convención prohibía a los padres de familia la facultad de disponer de sus bienes por testamento. Según sus promotores, la libertad de testar era incompatible con el espíritu de la Revolución, porque los padres usaban del derecho de testar para perpetuar en sus familias sentimientos hostiles al nuevo régimen, de manera que había que luchar contra “el despotismo de los padres”. Era preciso, entonces, al decir de Le Play, consolidar la revolución y destruir la autoridad que los padres pudieran obtener del testamento³⁹.

Luego, el Código civil de 1804 morigeró apenas la restricción a la libertad de testar, de suerte que el régimen de la partición forzosa e igualitaria de la herencia continuó su curso destruyendo las familias troncales de toda clase, como aseveró Le Play⁴⁰.

Además, Napoleón instituyó paralelamente un derecho de primogenitura, con el nombre de mayorazgos, a favor de ciertas personalidades notables afines a su gobierno, a los efectos de instaurar una clase rica de familias troncales y asegurar un nuevo orden social basado en la estabilidad y el esplendor en torno a su persona y al nuevo régimen⁴¹.

(39) Los extractos de las sesiones de aquel día, citados por Le Play, expresan lo siguiente: “N... demande que les testaments faits en haine de la révolution soient abolis. -Mailhe... constate que beaucoup de pères ont testé contre des enfants qui se sont montrés partisans de la révolution” (texto del *Moniteur*). En el mismo sentido lo hizo Prieur. Sin embargo, los mismos partidarios de la Revolución, tiempo después, criticaron los efectos de la división igualitaria. Cambaceres, se eñó entre sus detractores en la sesión del 28/12/1793: “La ley sobre la igualdad en la partición ha ocasionado ya mucho desorden en muchas familias... ustedes han querido golpear las grandes fortunas... pero, la ley siendo general, ha alcanzado a los pequeños propietarios... El discurso de Thuriot también es crítico: La Convención ha creído establecer un gran principio y ha... arrojado una manzana de discordia en todas las familias; litigios sin número será el resultado de esta ley...”. LE PLAY, F. ob. cit., pp. 76-77. POUMARÈDE, J. (2011). “La législation successorale de la Révolution entre l’idéologie et la pratique” en POUMARÈDE, J.-ALLINNE, J.-P. (eds.), *Itinéraire(s) d’un historien du Droit*, Presses universitaires du Midi, Toulouse, 2011, pp. 307-318, apartado 2.

(40) “La Ilustración y en particular el liberalismo reaccionan contra este orden (sucesorio del Antiguo Régimen) y lo modifican en la nueva regulación civil propia de la codificación del siglo XIX. En estos textos queda plasmado el interés por favorecer la libre circulación de la propiedad que permita, sobre todo a la burguesía, acceder a la riqueza y al poder político. Asimismo, se desactivan los mecanismos jurídicos que resguardaban esa concentración y, con la puesta en valor de las legítimas o reservas y la preferencia por la sucesión *ab intestato*, se obliga a una distribución más igualitaria de la herencia entre los herederos. De modo que los pensadores y juristas de la ilustración reivindicaron, sin proponerlo de esta manera y probablemente sin advertirlo, un tipo de familia y unas determinadas reglas que se acercan mucho a las que dieron forma a la familia de la Antigüedad tardía... La familia que ellos querían promover era una de tipo nuclear que no fuera un actor político, como venían siendo los linajes nobiliarios hasta ese momento. En efecto, la familia de la Antigüedad tardía, por razones similares y otras no tanto, tuvo una menor trascendencia política que su antecesora, la familia Romana, y su sucesora, la familia bajomedieval y prerrevolucionaria”. VIAL DUMAS, M., “La herencia en la tradición jurídica occidental...”, ob. cit., p. 39.

(41) LE PLAY, F., ob. cit., p. 78.

En carta de Napoleón I a su hermano José (5/6/1806), donde le recomendaba aplicar su Código civil en Nápoles, le explicaba que deseaba elevar a no más de cien fortunas en París, buscando la atomización del poder y la riqueza del resto de la población por medio de su Código civil. Quedarían sólo las grandes casas que erigiera como feudos⁴².

No obstante, el debilitamiento del espíritu de la casa y del cuestionamiento de las estructuras antiguas ya se encontraba patente en los archivos judiciales y notariales del siglo XVIII, que documentaban los conflictos de la época. “El proceso de su degradación estaba pues muy avanzado mucho antes de la época revolucionaria”⁴³.

Ello no fue óbice para que las familias comenzaran a articular pleitos judiciales contra las nuevas normas sucesorias del *Code Civil* y a utilizar recursos para sortear las trabas de disposición de los bienes hereditarios.

Es así que “a mediados del siglo XIX se continuaba todavía ejerciendo la ‘primogenitura’ pero ya no heredero forzosamente el primer hijo sino, a menudo, el nacido en último lugar”. Fueron utilizados todos los resortes técnicos del Código para favorecer al heredero de la casa: en primer lugar el testamento, pero también donaciones y hasta ventas ficticias... “Pero estas prácticas fueron minoritarias. Menos de la mitad de las sucesiones se regulan así, y su porcentaje disminuye a medida que avanza el siglo XIX. *La conservación de la casa ya no era un principio universal respetado*”⁴⁴.

(42) *Memoires du roi Joseph*, t. II, p. 275, Paris, 1853, citado por LE PLAY, F., *OB. CIT.*, p. 79.

(43) En la zona pirenaica, en el régimen de la primogenitura integral, se restituyó el derecho a los padres de instituir heredero al hijo que ellos eligieran, bajo la reserva de compensar a los condescentes con una legítima calculada según los principios romanos. Poumarède se extraña de que en las poblaciones pirenaicas faltara reacción a medidas tan radicales como la abolición del derecho de primogenitura... “Pero estas mismas poblaciones no estaban... dispuestas a seguir la legislación revolucionaria... en todos sus excesos y a admitir la igualdad inmediata, incluso retroactiva, entre todos los herederos”. POUMÈRADE, J. “Familia y propiedad en los Pirineos...”, *ob. cit.*, p. 570.

(44) POUMÈRADE, J., *Ibid.*, p. 571. Un fragmento del testamento de 1885 del hacendado de Manresa (Cataluña), Ramón Argullol y Serra, muestra a la claras el cuestionamiento que sufría el sistema de heredero único: “Ruego a todos mis hijos muy encarecidamente que no critiquen ni tengan envidia al que de ellos nombraré heredero pues si no reparto entre todos por partes iguales el patrimonio no es por falta de aprecio que tengo a todos, pero deben tener en cuenta el mucho cuidado que he tenido en conservar unido y aumentado el patrimonio de casa Torres de Bages, Argullol y Leon tendría a muchos sentimientos el pensar que hubiese que dividir en tantas partes o porciones, cuando por el contrario dejándolo a uno se sigue la continuación de mis obras y las de mis antepasados que tanto se desvelaron en el aumento, continuación y perpetuidad de su obra. Si así ellos no hubiesen obrado debéis reflexionar que *este patrimonio estaría tan fraccionado* que en lugar del decente dote que ahora os consigno, es más que probable que lo recibiréis muy menguado y humilde como lo sería también el nombre y rango de la casa de donde procedéis y así estimados hijos míos, os ruego una vez más que os estiméis recíprocamente como verdaderos hermanos y que no intentéis nunca el seguir pleito el uno contra el otro, si queréis que subsista eternamente mi paternal bendición”. Lo que es ratificado por el notario Josep de Moragas diez años antes: “las corrientes generales de nuestro país, y sobre todo, nuestra inconsiderada admiración por cuanto se halla aceptado en Francia como bueno, han hecho cundir, hasta en nuestras provincias, ideas poco favorables contra la institución, y algunas personas dejándose llevar por el *sentimentalismo* más

El sistema de heredero único europeo, pues, comenzaba su decadencia en el Siglo de las Luces, aunque particularmente en Cataluña -como afirma Ferrer-Alos- se experimentara aquella época su madurez.

Refiriéndonos someramente a algunos de los múltiples factores que socavaron el sistema de heredero único catalán en el siglo XIX -siguiendo a Ferrer-Alos- por extensión abarcamos los cambios similares que se experimentaron también en el resto de Europa en el ocaso de dicho régimen. Tales transformaciones habrían sido los siguientes:

- a) Las guerras contra Francia y, luego, las guerras carlistas que produjeron una emigración a la ciudad, porque numerosos propietarios rurales la consideraron más segura, de manera que primero establecieron allí una residencia provisoria y después una residencia definitiva. Ello generó la disminución del trabajo directo de la tierra por parte de los propietarios y su consecuente tercerización.
- b) A partir de la Revolución Industrial la ciudad cobró un protagonismo nunca antes visto en siglos anteriores. Paralelamente al magnetismo de las grandes ciudades iba la idea del progreso y de la mejora de las condiciones de vida, Asimismo, surgieron nuevos profesionales y nuevos políticos que demandaron los nuevos servicios urbanos y los nuevos servicios públicos (redes de saneamiento, escuelas, etc.) así como los nuevos centros administrativos y políticos, propios de la nueva estructura del Estado liberal. Esto rompió el equilibrio que había hasta entonces, de forma tal que la vida en la ciudad pasaba a ser vista como mejor que la vida en el campo. Por ello, muchos de los antiguos herederos propietarios dejaron de ser el centro de un mundo para ser su periferia, sobrepasados económicamente y en prestigio social por los segundones, quienes se instalaban en las nuevas y grandes ciudades y abrazaban su novel estilo de vida. Las numerosas alternativas que se ofrecían en la ciudad cuestionaban el sistema tradicional que, además se veía jaqueado por una creciente presión fiscal, particularmente sobre las transferencias hereditarias.
- c) Los debates surgidos en aquél siglo llevaron a considerar que quien poseía el dominio útil era quien debía convertirse en propietario absoluto de la tierra, lo que abría la posibilidad de que los pequeños campesinos que poseían las masías en zonas vitivinícolas o cerealeras bajo regímenes especiales, reivindicaran la propiedad absoluta.
- d) En el siglo XIX también se profundizaron las ideologías igualitarias e individualistas. Según Ferrer-Alos, el liberalismo destaca la iniciativa del individuo para crear riqueza así como -desde una visión romántica- la posibilidad de

que por la razón, hoy discuten y hasta sin apelación *condenan el nombramiento del hereu*" FERRER-ALOS, Ll. "Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña...", ob. cit., p. 498.

desarrollar su vida de acuerdo a su propio destino. Asimismo los movimientos socialistas y anarquistas llevaban a cuestionar los roles sociales según el nacimiento.

- e) Las estrategias matrimoniales en la elección del cónyuge para los hijos también cambiaron. En el siglo XVIII se buscaba la pareja dentro de las familias campesinas, en cambio, a partir de la siguiente centuria ya no se buscaron en los lugares cercanos al pueblo natal sino en nuevas urbes, incluso bien alejadas, y en familias acomodadas o conectadas a las nuevas actividades económicas.
- f) La progresiva caída de la renta agraria provocó, entre otras cosas, el incremento de la dote muy por encima de las posibilidades de la casa.
- g) El desmoronamiento del sistema financiero de la Iglesia, basado en la acumulación de propiedades y en la gestión de créditos (que se concretó a nivel político con la desamortización), eliminó la posibilidad de colocar a los segundones en esta institución.
- h) Fue frecuente que los propietarios rurales se diversificaran y se reorientaran en nuevas actividades económicas (*v.gr.* industria molinera y comercio de algodón).

Dentro del contexto de derrumbamiento de las bases del sistema de heredero único surgió el *pairalismo*, generado por las familias de hacendados, que convertía en virtud y en carácter esencial de Cataluña el sistema de heredero único⁴⁵.

Ahora bien, de todas formas, el orden sucesorio tradicional (en sus diversos mecanismos y estrategias) no sucumbió totalmente ni en las regiones del derecho histórico de España, ni siquiera en Francia, ni en los países donde se aplicaron los principios del *Code Civil* sin cortapisas. Aproximadamente un siglo después de su sanción, en algunos códigos de matriz napoleónica, se desarrollaron institutos que combinaron los principios antiguos con los nuevos (*v.gr.* la *attribution préférentielle* francesa). Esta amalgama jurídica se destaca, sobre todo, en el sistema de heredero privilegiado, en general descodificado y de naturaleza agraria y no civil, que veremos seguidamente.

Se trata de una normativa especial que -como adelantamos- privilegia al heredero único de la explotación agropecuaria a partir del testamento y, en su defecto, a través de un orden sucesorio legal (aunque a veces éste prevalezca sobre el primero).

Ya no se está en presencia de un derecho principalmente consuetudinario sino de un régimen con múltiples influencias de fuentes, donde prima el derecho

(45) FERRER-ALOS, LI. "Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña...", ob. cit., pp. 485-504.

positivo que parece conceder fuerza a usos y costumbres locales (como si fuera un reconocimiento tácito de la costumbre *secundum legem*), tan vivos en el medio agrario.

De acuerdo a la fina observación de Le Play la familia troncal, con solar familiar indiviso y heredero único, se extendía aun en la Europa del siglo XIX en los Estados escandinavos, en Holstein, en Hannover, en Wesfalia, en el gran Ducado de Baden, en Wurtemberg, en Baviera meridional, en Salzburgo, en Vorarlberg, en Carintia, en el Tirol⁴⁶, en los pequeños cantones católicos suizos, en el norte de Italia⁴⁷, en España, en Portugal en la montaña noreste y en las zonas rurales de Francia. Analizaremos la legislación específica de los países que coinciden con aquellas regiones señaladas por Le Play: Noruega, Finlandia, Alemania, Austria, Italia, España, Francia, Eslovenia, etc.⁴⁸.

Es un indicador interesante que allí donde Le Play indicó que la familia troncal y el sistema de heredero único coexistieron, también subsiste en la actualidad el sistema de heredero privilegiado del establecimiento rural familiar.

El heredero privilegiado -se podría decir- que viene a ser un sucedáneo del antiguo heredero único; es privilegiado porque le es adjudicada prioritariamente a él la explotación rural: sin embargo, al no ser heredero único debe pagar las cuotas legitimarias a los restantes herederos. No obstante, como ocurría en el pasado, conforme a una legislación especial continúa siendo ordinariamente el único sucesor de la explotación rural.

VII. El sistema de heredero privilegiado en el actual derecho agrario europeo

Como hemos señalado, el heredero privilegiado es, generalmente, el heredero de la explotación rural elegido por el testador o, en su defecto, designado por ministerio de la ley según un específico orden de parientes. El sistema, en general, conjuga el uso del testamento y el respeto de las legítimas.

El sistema sucesorio llamado de heredero privilegiado difiere del sistema secular del heredero único, entre otras razones, porque no sólo algunas legislaciones especiales prevén un orden de prelación para la elección de dicho heredero sino porque también admiten más de un heredero como adjudicatario de la explotación.

(46) Carintia, Tirol y el norte de Eslovenia pertenecieron al ducado de Carintia (dinastía de los Habsburgo), que formó parte del Sacro Imperio Romano Germánico y, luego de Austria-Hungría hasta 1919.

(47) El norte de los Apeninos, los altos valles alpinos y Lucca, que en el siglo XIX pasó de los Bonaparte a la casa de Borbón Parma (ducado de Toscana), para unificarse finalmente al reino de Italia.

(48) LE PLAY, F., ob. cit., p. 96 y pp. 113-114.

A continuación, señalaremos brevemente los aspectos centrales de los regímenes de heredero privilegiado en el derecho especial agrario de Europa, donde especialmente los aspectos que enlazan con la precedente figura del heredero único.

A. España

Empecemos por el reino de España que tiene un riquísimo régimen jurídico, tanto en su Código Civil como en su legislación foral. No se equivocaba Le Play, hace más de un siglo y medio cuando destacaba las costumbres de la familia troncal pirenaica, fundamentalmente la vasca.

El derecho histórico del norte español (zonas pirenaica, cantábrica y levantina) también influyó en la legislación nacional al receptarse en el Código Civil español (CCEsp) disposiciones legales propias del derecho foral de aquellas regiones. Un ejemplo de ello es el *principio de la troncalidad*, que se recoge en el art. 811 de dicho ordenamiento normativo y que persigue resguardar los bienes de abolengo⁴⁹.

Asimismo, la *casa patrucial* y el *lugar acasurado en Galicia* son expresión del derecho foral de la región, recogidos en la ley 2/2006 del 14 de junio (DCG)⁵⁰.

En tanto, el *heredamiento* en el derecho catalán ha continuado con su costumbre multiseccular del heredero único. Es ajena al Derecho romano y se ha insertado, con ciertas dificultades, en un sistema de corte romanístico⁵¹. Consiste en un pacto sucesorio mediante el cual el heredante confiere el carácter (inalienable e inembargable) de sucesor universal a uno o a varios herederos, entre cuya totalidad de bienes

(49) Reserva troncal (Artículo 811 CCEsp): “El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden”. El Derecho Civil vasco reconoce también un mecanismo tradicional, análogo a la reserva troncal, en el *derecho de saca* (Ley 5/2015, de 25 de junio, Derecho Civil Vasco – LCDV). En efecto, cuando se enajena a título oneroso un bien troncal a un extraño a la troncalidad, el art. 72 establece a favor de los parientes tronqueros un derecho de adquisición preferente de dicho bien, a fin de preservar los bienes en la familia, en virtud del principio de la troncalidad (acción de saca foral, art. 83 LCDV). En el mismo LCDV, se reconocen el usufructo poderoso, el caserío guipuzcoano.

(50) La adjudicación íntegra puede realizarse sobre el lugar acasurado o sobre una explotación agrícola, industrial, comercial o fabril (artículo 219.1 DCG). El Derecho Civil de Galicia siempre ha buscado “la importancia tradicionalmente atribuida a la casa y a su continuidad en el sistema sucesorio y económico-familiar gallego (...) en los que la casa se encontraba institucionalizada en la conciencia de los labradores de la Región (...) con la finalidad de protegerla y vigorizarla, se rendía por los labradores un culto ritual intenso, enormemente rico e insistente; un culto devoto para que el prestigio familiar no decayese, y para que el patrimonio familiar se mantuviese sin fraccionar”. RODRÍGUEZ MONTERO, R. P. “La ‘casa’ en Galicia. Notas características y apuntes históricos sobre la regulación normativa de su indivisibilidad”, *AFDUDC*, N° 13, 2009, pp. 681. Y LALINDE ABADÍA, J. “La problemática histórica del heredamiento”, *Anuario de historia del derecho español*, N° 31, 1961, p. 214.

(51) TORT-MARTORELL, C. “Sobre el heredamiento como excepción a los principios romanos de derecho sucesorio en el vigente Código civil de Cataluña”, *Fundamina*, vol. 20, N° 2, 2014, p. 925.

puede incluir, obviamente, la empresa agropecuaria familiar (artículo 431-18.1, Código civil de Cataluña). Previamente a la sanción de dicho código, sólo podía practicarse en capítulos matrimoniales⁵².

En tanto, el artículo 1056 del Código civil español permite la transmisión indivisa de la empresa⁵³.

Asimismo, las *sustituciones fideicomisarias* previstas en el CCEsp (artículo 781) y, con gran alcance en Navarra (ley 224, Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo), es también una institución útil para la continuación del establecimiento rural en la familia. Hasta el segundo grado o las que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador en el CCEsp y hasta el cuarto llamamiento en Navarra.

El Fuero de Navarra es una expresión de aquella larga tradición jurídica cimentada en la familia troncal y en el espíritu de la Casa. No obstante, el Fuero Nuevo de Navarra sufrió modificaciones en 2019 que reflejan la influencia individualista que introdujo recientemente el legislador y que se expresa en su Preámbulo: “El acercamiento del Fuero a la sociedad navarra pasa así por su necesaria apertura a otros modelos de vida en los que la *institución jurídica de la Casa* y sus principios, *fundamento de la amplitud de la libertad civil en el ordenamiento jurídico navarro*, ceda el protagonismo a la Persona titular de esa libertad y le permita en su ejercicio optar por otras alternativas vitales de distinto orden en las que encuentre reflejo y consecuente respuesta jurídica”⁵⁴.

(52) LALINDE ABADÍA, J., ob. cit., pp. 213-220.

(53) La parte pertinente de dicho artículo establece: “El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera *preservar indivisa una explotación económica* o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia (...)”.

(54) Con todo, aún se mantienen los principios basales del derecho histórico: a) La “*tradición jurídica navarra*”, en cuanto expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho privado foral de Navarra, según un orden de leyes históricas, cuyo último fundamento es el “Derecho romano en lo que haya sido recibido” (Ley 1, ap. 2°); b) La “*costumbre*” establecida y asentada en la realidad social navarra, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito siempre que no se oponga a la moral o al orden público (Ley 3, ap. 1°).

B. Italia

En Italia han surgido figuras de neto corte agrarista como el patrimonio familiar, la *unità colturale* (unidad mínima indivisible de cultivo para una familia agrícola, prevista en el derogado artículo 846 del *Codice Civile*) y su subespecie, la *unità poderali*, (ley 1078 de 03/06/1940). Ésta prevé -en el marco del derecho de colonización-, la asignación a agricultores directos de unidades agrícolas indivisibles, asignables al heredero designado por el testador o a uno de los coherederos que esté dispuesto a aceptar su atribución y sea idóneo para asumir su ejercicio, con la obligación de compensar a los coherederos no adjudicatarios.

Asimismo, dentro del marco de la legislación agraria, se encuentra la unidad mínima de terreno, prevista en el artículo 7 del decreto legislativo N.º 99 de 29/03/2004, relativo a la conservación de la integridad del fundo, y que admite una atribución preferencial al heredero que lo requiera (en determinadas circunstancias), con el consiguiente crédito a favor de los herederos no adjudicatarios.

Pero, sin duda, el instituto más relacionado con el antiguo sistema de heredero único es el que tradicionalmente ha tenido vigencia en la provincia de Bolzano, en el actual Tirol italiano. Dicha provincia prevé (*Legge sui masi chiusi* de 2001), el régimen especial del *maso chiuso*⁵⁵.

El *maso chiuso* o finca cerrada (*Geschlossener Hof*) tiene origen en una costumbre de origen germánico en el Alto Tirol y privativa de esta región.

Se trata de una unidad indivisible que debe ser asignada a un único heredero, el *Anerbe* (artículo 1). El testador puede designar el adquirente del *maso*, quien puede no ser un heredero forzoso, y que se convierte en deudor del patrimonio hereditario por el valor de la finca respecto de los coherederos no adjudicatarios.

En la sucesión *ab intestato*, los coherederos pueden designar el adquirente por mutuo acuerdo, y en su defecto, el juez, siguiendo el orden de preferencia establecido en el art. 14 de la ley, prefiriéndose -entre los muchos supuestos- a los coherederos que han crecido o participado habitualmente en la conducción y producción de la finca (artículo 14, a y b)⁵⁶.

La palabra *maso* deriva del latín (*mansus* y *mansum* derivan del término *maneo* que significa permanecer, quedarse; *domi*, en casa)⁵⁷. De ahí vienen las palabras usadas en el occidente europeo como *masía* en el este de España (Cataluña, Valencia, Aragón); *mas* también en la región catalana desde el siglo XIV y en el *Midi* y sur de Francia, así como también en esta última *mansion*, *maison*, *manoir*; *manse* en Escocia, etc. Evidentemente, tienen una raíz romana que les imprime un significado común:

(55) L.P. 28/11/2001, n. 17.

(56) CHIKOC BARREDA, N., ob. cit., p. 139.

(57) DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO-ESPAÑOL. ESPAÑOL-LATINO, Vox, Larousse editorial, Barcelona, 2010, pp. 291-292.

Casa de campo con tierras de labor y, en ocasiones, con instalaciones dedicadas a la explotación agropecuaria.

El origen del término *chiuso* (cerrado) es más incierto. Para algunos, se explica a raíz de los campos y bosques que rodean la casa y sus accesorios; para otros, más correctamente, por el hecho de su indivisibilidad. Lo cierto es que el término gozó siempre de popularidad y vigencia. De algún modo, con estas características, la granja podía compararse con el castillo nobiliario y confería dignidad social a quienes la poseían⁵⁸.

El instituto procede del derecho germánico y se introdujo en el Tirol hacia fines del siglo VI. La comunidad formada por los pueblos bárbaros de origen germánico regulaba y supervisaba la distribución a cada cabeza de familia, de una porción de tierra arable con todos los accesorios (madera, pasto, etc.), suficientes para el mantenimiento de una familia numerosa con toda la servidumbre. La unidad de medida de esta porción era el Hufe, cuya extensión no era fija, sino que variaba según la calidad del suelo, la cantidad de tierra disponible y las necesidades de las distintas familias. La propiedad de la tierra, teóricamente de la comunidad, permaneció de hecho en la disponibilidad del agricultor siempre y cuando garantizara su función comunitaria⁵⁹.

El sistema hereditario germánico consideró que, para aumentar la rentabilidad de la tierra y vincular al campesino a su territorio, era necesario que la unidad agraria no se fragmentara cada vez que muriera el cabeza de familia. La conservación de la integridad de la finca, su capacidad para producir y mantener un cierto número de personas, debía prevalecer sobre los derechos de los hijos.

Según una costumbre secular era preferible el sacrificio familiar en lugar de la generación de problemas sociales. Sin duda, sostienen Moeri y Hintner, la vida del heredero excluido era dura y corrían la misma suerte que todos los herederos que no resultaban adjudicatarios de la finca familiar en el régimen de heredero único, al que ya nos hemos referido⁶⁰.

La regla consuetudinaria prescribía que el heredero que debía asumir la herencia del *maso* era el hijo mayor (derecho de mayorazgo) pero, en algunas áreas (el territorio de Brenner), la costumbre consistía en asignar la finca al hijo menor, en vista a que si el dueño de la finca vivía demasiado, el hijo menor tenía mayor perspectiva de vida para sí y para sus hijos⁶¹.

(58) MORI, E.-HINTNER, W. *Il maso chiuso. La sua storia e la normativa vigente*, Università Popolare delle Alpi Dolomitiche, Fondazione UPAD, Bolzano, 2013, p. 6.

(59) MORI, E.-HINTNER, W., *Ibid.*, p. 6.

(60) MORI, E.-HINTNER, W., *Ibid.*, pp. 6-8.

(61) MORI, E.-HINTNER, W., *Idem*.

La regla germánica tendiente a preservar la propiedad agrícola en su conjunto se ha aplicado, de diversas formas -sostienen los autores en consonancia con lo observado por Le Play en el siglo XIX-, desde los países nórdicos hasta los Alpes.

En el Tirol (y con variaciones en Carintia) encontró su construcción más estable y típica. Allí el *maso chiuso*, regulado consuetudinariamente durante largos siglos, fue oficialmente previsto por la *Tiroler Landesordnung* de 1526, así como por patentes imperiales emitidas entre 1770 y 1795 (por María Teresa en este último caso) y, finalmente, por la Ley provincial tirolesa núm. 47 de 12 de junio de 1900, que permaneció en vigor, en los territorios transferidos a Italia, hasta 1929. De ahí en más, fue normado sucesivamente hasta nuestros días.

Según los autores mencionados son obvias las ventajas del sistema de *maso chiuso*, algunas de las cuales son las siguientes: 1) previene la pulverización tras la venta de tierras individuales o divisiones de herencia, teniendo en cuenta que una fragmentación excesiva es muy dañina porque dificulta el cultivo racional, termina por abandonarse las tierras menos productivas, obstaculiza la cooperación entre varios propietarios en vista de mejoras comunes; 2) favorece la continuidad en la posesión de la finca, y por tanto su buena conservación y cultivo; 3) presupone y consolida un vínculo familiar muy fuerte; 4) favorece el cultivo directo, incluso en áreas inaccesibles (algunas a más de 2000 m sobre el nivel del mar); 5) crea una clase de campesinos ligados a su propia finca, guardianes naturales del medio ambiente⁶².

Según el censo realizado en el sector agrícola en 2010, en Tirol del Sur hay aproximadamente 20.200 explotaciones de las cuales unas 13.300 son *maso chiuso*⁶³.

C. Austria

En Austria como en Alemania, la legítima ha sido un crédito contra el caudal hereditario, lo que ha otorgado una flexibilidad suficiente para conservar la integridad de la explotación, a través de la libertad de atribución (*v. gr.* legado, donación, etc.) y por la facilidad de su pago en dinero. En ambos ordenamientos se ha permitido también los pactos sucesorios amplios (párrafos 1233, 1252 del ABGB, Código Civil General austríaco, y el párrafo 2274 y siguientes en el Código Civil alemán, BGB)⁶⁴.

(62) MORI, E.-HINTNER, W., *Ibid.*, p. 9.

(63) Conf. <https://www.provincia.bz.it/agricoltura-foreste/agricoltura/maso/il-maso-chiu-so.asp>. Entre 2003 y 2012 el 81% de los masos chiusos pertenecían a propietario único (de los cuales el 88% a varones y 12% a mujeres) y el 17,3% a condominio de personas físicas. MORI, E.-HINTNER, W., *Ibid.*, p. 14.

(64) DE LOS MOZOS, J. L. y otros. *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario*, Servicio de publicaciones agrarias, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1977, p. 278. SCHÖN, E. "La actividad notarial en los medios rurales y urbanos", *Revista Notarial*, N° 957, 2007, p. 844.

La ley agraria del Tirol de 1900 ha tenido una fuerte tradición jurídica, extendida en 1903 a otras regiones del imperio austrohúngaro, como Carintia y Bohemia. Sufrió varias modificaciones, entre ellas la de la ley del 1 de enero de 1990 que derogó el privilegio masculino (preferencia de los hijos por sobre las hijas) y el derecho preferente de los mayores en edad por encima de los más jóvenes (como hemos visto, antiguas costumbres de la familia troncal).

En 1958 se aprobó a nivel federal una ley de herencia, similar a la del Tirol. En efecto, se trata de la Ley Federal austríaca del 21 de mayo de 1958, sobre regulaciones especiales para la partición hereditaria del patrimonio rural, de aplicación general salvo para las regiones de Carintia y Tirol.

Erwin Schön, sostiene que “debido a la falta de una conveniente previsión del causante, se recurre a la ley para poder determinar el heredero rural único (...) el sistema de heredero rural único prevé soluciones para los demás herederos y sus reclamos justificados. En Austria (...) el sistema del heredero rural único regula este ámbito jurídico de sucesión en derechos singulares mortis causa; sin embargo, debido a las circunstancias históricas existen leyes especiales en los estados federados de Tirol y Carintia: el derecho tirolés de la hacienda agrícola (Tiroler LGBl 1900/47 en la redacción BGBl 1989/657) y el derecho sobre el patrimonio familiar de Carintia (BGBl 1989/658 en la redacción BGBl I 2003/112)”⁶⁵.

En la referida ley federal de 1958, los artículos 10 a 14 prevén la asignación del patrimonio ancestral (rural) a un heredero, debiendo el heredero a quien se le asignó el patrimonio, realizar el pago de la indemnización a los restantes herederos no adjudicatarios de la explotación agraria, quienes pueden reclamar la indemnización correspondiente en dinero, salvo que el Tribunal de Sucesiones autorice otras formas de satisfacción. Por otra parte, se contempla una pensión para los descendientes menores del causante y para el cónyuge supérstite, que reviste la condición de heredero.

D. Alemania

Tuvieron vigencia en Alemania, institutos como el *geminderschaft* (comunidad doméstica/comunidad continuada); el *anerbenrecht*, artículo 2049 del BGB (Código civil alemán), que estableció en 1900 la regla de que el testador podía transferir la unidad de cultivo a un solo heredero; el *erbhof* (patrimonio familiar vinculado) que, por ley de 1933, fue un patrimonio familiar agrícola, como patrimonio separado, indivisible, atribuible a un heredero único conforme a la antigua máxima *der Bauer hat nur ein Kind* (el campesino sólo tiene un hijo) y, por último, el fideicomiso de familia⁶⁶.

(65) SCHÖN, E., ob. cit., p. 845.

(66) DE LOS MOZOS, J.L. y otros, ob. cit., pp. 267-269.

Asimismo, en virtud de la ley *Höfeordnung* (24/04/1947), reguladora de la explotación agrícola o forestal, ésta (*Hofe*)⁶⁷ es transmitida a un solo heredero (artículo 4) según el orden de parientes establecido en el artículo 5, en defecto de designación contraria del testador⁶⁸, correspondiendo a los demás una participación en valor, proporcional a sus cuotas hereditarias (artículo 12).

Su aplicabilidad en contra de la ley sucesoria general tiene lugar en virtud del artículo 3.a.II de EGBGB (Ley introductoria al Código Civil), al ser considerado un estatuto especial (*Einzelstatut*) que prima sobre el estatuto general *Gesamstatut*⁶⁹.

Finalmente, el Código Civil alemán (BGB) establece unos derechos de adquisición preferente sobre una parcela rural (derechos de prelación), previstos en el párrafos 1094 y ss. del BGB.

E. Eslovenia

El artículo 7 y ss. de la ley sobre la empresa agraria de 7/12/1995, establece que el testador puede designar solamente un heredero, o excepcionalmente dos, dentro de un círculo de personas predeterminadas legalmente (cónyuge o conviviente civil, padre o madre, o hijo), a falta de los cuales la designación testamentaria es nula. Esta ley prevé las condiciones especiales que debe reunir el sucesor en la explotación, tanto por vía testamentaria como *ab intestato*⁷⁰.

F. Noruega

Noruega, entre los países escandinavos, ha tenido una de las más sólidas tradiciones rurales, en las que el padre de familia transmitía a uno sólo de sus hijos su "pequeño reino".

Sociólogos como Le Play, Demolins y Bureau han estudiado, en el siglo XIX y principios del XX, la organización rural familiar de aquel país y la transmisión indivisa de la explotación agropecuaria a un único heredero⁷¹.

(67) Según dicha ley la *Hof* se ubica en el área de los estados de Hamburgo, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia y Schleswig-Holstein.

(68) En este régimen de explotación agraria el propietario puede determinar libremente *mortis causa* el heredero del patrimonio o entregarle el patrimonio mediante una sucesión anticipada inter vivos; dichos actos reciben el nombre de "acuerdos de transferencia" (artículo 7). Si el testador no hace ninguna otra disposición, los herederos son nombrados por ley en el siguiente orden: 1º los hijos del testador y sus descendientes; 2º el cónyuge del testador; 3º los padres del testador, si la granja proviene de ellos o de sus familias o ha sido adquirida por sus medios; 4º los hermanos del testador y sus descendientes (artículo 5).

(69) CHIKOC BARREDA, N., ob. cit., p. 140.

(70) CHIKOC BARREDA, N., ob. cit., p. 139.

(71) Demolins refirió una conversación a bordo de un navío noruego con el capitán del buque. Éste no había sido elegido por el padre como heredero de la finca familiar. Sin embargo, el marino

Según Lindstad, en el país escandinavo, la compra y venta de propiedades agrícolas y forestales es común dentro de las familias. De acuerdo con las estadísticas de Noruega, nueve de cada diez nuevos propietarios son familiares cercanos de los vendedores (hijos, nietos, sobrina o sobrino).

La ley Nº. 58 sobre Derechos Alodiales (*Odelstloven*) de 28/06/1974, es la principal regulación de las transferencias “en familia” de dichas explotaciones. Establece que en el rango de los herederos, el hijo mayor del propietario actual ocupa el puesto más alto, seguido por los hermanos de ese hijo, según la fecha de nacimiento, y luego los hermanos y hermanas del propietario actual. La ley también establece las obligaciones del nuevo propietario de vivir en la granja durante al menos 5 años y mantener las tierras en producción⁷².

Además, en el régimen específico del *Asetesretten* la explotación agraria es atribuida imperativamente a un solo heredero, dentro de los descendientes del *de cuius*. Asimismo, otorga a los hijos y a otros parientes cercanos el derecho de comprar la granja a precios inferiores a los del mercado⁷³.

G. Finlandia y Bélgica

La legislación específica de Finlandia y de Bélgica, como ya adelantamos, encaja mejor dentro del instituto de la atribución preferente, porque el interesado debe solicitar la adjudicación de la explotación agrícola.

El Código de sucesiones finlandés (artículo 25, sección 1b.1) prevé el derecho del heredero -testamentario o *ab intestato*- que posee la competencia necesaria para continuar la explotación (granja u otro inmueble o parte de otro inmueble perteneciente a la finca del causante), de solicitar su atribución preferente, salvo que el causante

señalaba que el padre hacía lo que le parecía mejor con la herencia, al elegir a cualquier hijo para dejarle el barco de pesca o el dominio rural. Afirmaba que los hijos no son todos iguales: unos tienen más suerte o más cualidades que otros. La apreciación del padre es más equitativa pues contrapesa, para cada hijo, las desigualdades de la naturaleza. Ella restablece el equilibrio y tiene como resultado dar a cada uno la ayuda proporcionada a sus necesidades. DELASSUS, H. *L'esprit familial dans la maison, dans la cité et dans l'État*, Descleé, De Brouwer, Lille, 1910, pp.124-125. En tanto, cuando Bureau visitó los fiordos noruegos, estuvo en Masfjord donde tomó contacto con la familia de Bersvik. Al menos desde 1750 la finca se mantuvo en dicha familia y la transmisión se ha realizado siempre de padre a primogénito, salvo en una generación en que una hija recibió la explotación agropecuaria (*gaard*). BUREAU, P. *Le Paysan des fjords de Norvège. Étude de Science Sociale*, monografía impresa, París, 1906, pp. 41-42.

(72) LINDSTAD, B. H. “A Comparative Study of Forestry in Finland, Norway, Sweden, and the United States, with Special Emphasis on Policy Measures for Nonindustrial Private Forests in Norway and the United States”. *U.S. Department of Agriculture Pacific Northwest Research Station*, 2002, pp. 10-11.

(73) LINDSTAD, B.H., *Ibid.*, p. 11. CHIKOC BARREDA, N., ob. cit., p. 140.

haya estipulado lo contrario o que los herederos hayan acordado otra forma de distribución⁷⁴.

El sucesor agrícola de la granja deberá compensar en dinero a los otros herederos o beneficiarios universales con un monto correspondiente a sus acciones o al déficit de estas, en un plano no mayor a dos años.

Mientras que la *Loi du 29 août 1988 relative au régime successoral des exploitations agricoles en vue d'en promouvoir la continuité* del reino de Bélgica, establece en el artículo 1 que cuando una sucesión comprenda la totalidad o una parte de la explotación agrícola, cada uno de los herederos en línea descendente del causante (entre ellos preferentemente el que la explotaba de manera efectiva), podrán recuperar (*droit de reprise*) los bienes muebles e inmuebles que constituyen la explotación agrícola según un orden (artículo 3) en el cual, en ciertos supuestos, prevalece la designación legal por sobre la realizada por el testador (inciso b). Si varios herederos de una misma categoría prioritaria reivindican el beneficio de la ley, podrán hacer la recuperación de la explotación de manera conjunta.

VIII. Conclusión

El derecho de sucesión de la finca familiar a lo largo del tiempo, parece haberse mantenido con ciertas constantes. Ha debido sortear el obstáculo de la legítima (y a veces porciones legítimas grandes), pero ha tenido continuidad en preservar la indivisión de la explotación rural y su adjudicación por ley o por testamento a un único heredero.

El imperio de la realidad concreta, el criterio de rentabilidad económica, la adaptación de institutos históricos junto con la conciencia tradicional, ha permitido la pervivencia fáctica y jurídica del instituto del heredero único a través de la figura actual del heredero privilegiado, de manera análoga a como el hijo hereda rasgos, gestos e ideas de sus padres, aunque sea una persona distinta de sus progenitores.

Afirma Vial Dumas que “hoy, algunas de las *nuevas figuras* que emergen en el horizonte legislativo *proviene del Antiguo régimen o de rastros suyos* que sobrevivieron en alguna legislación particular; otras son nuevas formulaciones que se le asemejan mucho. Así, se habla hoy, otra vez, de pactos sucesorios o de supresión de las legítimas o de legítimas con finalidad asistencial o de *soluciones a la sucesión de empresas familiares que evitan la dispersión patrimonial*. La verdad es que no es relevante el hecho de que exista o no un *parentesco entre esas antiguas y las nuevas*, desde una perspectiva antropológica *interesa ver cómo esas instituciones responden a intereses sociales* semejantes que demandan del derecho *soluciones eficaces en cada tiempo*”⁷⁵.

(74) CHIKOC BARREDA, N., *IDEM*.

(75) VIAL DUMAS, M. “La herencia en la tradición jurídica occidental...”, ob. cit., p. 39.

Lo expresado sintéticamente por Vial Dumas es de gran interés. En primer lugar, porque reconoce el nexo causal entre las figuras del Antiguo Régimen con las del actual derecho sucesorio occidental.

En segundo lugar, porque también alude al cuestionamiento que se viene realizando en los últimos años a las legítimas, en línea con una ampliación de la libertad de testar, por diferentes motivos, uno de ellos a fin de evitar la dispersión del patrimonio familiar.

En tercer lugar, porque existen intereses sociales que se repiten, o más bien, que continúan históricamente, a los que corresponde brindar soluciones actuales dentro de un contexto de desafíos que constituyen los vertiginosos cambios institucionales, el avance tecnológico sobre la vida diaria y las necesidades colectivas del presente. Pese a una realidad socio-ambiental que parece estar en permanente transformación, en nuestro tiempo se repiten -en circunstancias básicas idénticas- las demandas sociales. Una de ellas es la solución del problema de la continuidad de la explotación rural familiar y el desarraigo.

En cuarto lugar, si bien coincidimos con el autor que es superficial detenerse en indagar un parentesco entre las instituciones antiguas con las nuevas, sin embargo destacamos la importancia de la tradición jurídica en tanto indicadora de una continuidad institucional, valorable para la estabilidad social, para la seguridad jurídica y como signo de identidad de un pueblo, de su talante y de sus peculiaridades.

Además, el estudio de los microsistemas regulados por la actual legislación especial vistos a la luz de las antiguas instituciones agrarias, contribuye a comprender mejor el derecho sucesorio agrario en un marco amplio y con una visión integral e integradora, que puede perderse de vista desde la perspectiva acotada de la especialización. Pensamos que significa un aporte para resolver dificultades que aparecen de forma constante y que abre el abanico de respuestas.

El “heredero privilegiado”, pues, viene a intentar el aparentemente inconciliable equilibrio entre la distribución igualitaria de la herencia (a través del respeto de las legítimas) y la conservación íntegra de la explotación agropecuaria familiar.

El instituto parece haber evolucionado según lo aconsejado en cada época. Pero la matriz del instituto parece haberse mantenido invariable durante un milenio.

La tradición, aunque sufra mutaciones en aspectos menores, *sigue un patrón*, tiene una *dependencia de la trayectoria*. Ya que, como se ha afirmado, “las fuerzas que alteran las sociedades afectan necesariamente a los sistemas jurídicos, pero en formas que están determinadas por las experiencias anteriores. El cambio es un signo de vida continua”⁷⁶.

(76) MERRYMAN, J. H. - PÉREZ PERDOMO, R. *La tradición jurídica romano-canónica...*, ob. cit., p. 265.

Porque la tradición, por más que aparezca como opuesta a la innovación, es en sí misma algo vivo, importa una acción y, por consiguiente, está en constante movimiento. Por eso se ha dicho que la verdadera tradición implica un progreso hereditario, es decir, que aumenta el desarrollo material y cultural humano con la entrega generacional sucesiva.

En suma, hemos intentado ofrecer algunos aspectos similares tanto de la experiencia del viejo sistema de heredero único como del actual régimen del heredero privilegiado europeo que evidenciarían un cuño común. Además, los sistemas particulares de la actual legislación especial, por fuera de los códigos, brindan resultados dignos de tenerse en cuenta en los actuales sistemas jurídicos de derecho común, todavía abroquelados en los dogmáticos, uniformes y rígidos regímenes sucesorios de los códigos civiles del siglo XIX.

IX. Bibliografía

- ALBERDI COLLANTES, Juan Cruz. "Medio rural y abandono de la agricultura. Desarrollo de un ejemplo: el caserío vasco", *Lurralde, Investigación y espacio*, N.º. 32, 2009, pp. 395-404.
- ALFONSO X. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Tomo II, Partida 2ª. y 3ª, Ediciones Atlas, Imprenta Real, Madrid, 1807, edición facsimiliar, Madrid, 1972.
- BUREAU, Paul. *Le Paysan des fjords de Norvège. Étude de Science Sociale*, Monografía impresa, 1906, París. Disponible en: <https://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb31890424v>. Fecha de consulta: 24/06/2020.
- CARLÉ, M. del C. "Gran propiedad y grandes propietarios en León en el siglo XI", *Cuadernos de Historia de España*, 1973, pp. 1-224.
- CHIKOC BARREDA, Naiví. "Reflexiones sobre los orígenes especiales en Derecho Internacional Privado Sucesorio según el Reglamento Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, N.º 1, 2014, pp. 121-146. Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1913-1437-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1913-1437-1-PB%20(2).pdf). Fecha de consulta: 03/06/2020.
- CRUZ CRUZ, Juan. "Tradición efímera y tradición eterna, según Unamuno", disponible en: <https://www.leynatural.es/2013/09/23/tradicion-efimera-y-tradicion-eterna-segun-unamuno/>. Fecha de consulta: 15/5/2023.
- DAVESNES, Jean-C. *L'Agriculture assassinée*, ed. de Chiré, Francia, 1989.
- DELASSUS, Henri. *L'esprit familial dans la maison, dans la cité et dans l'État*, Desclée, De Brouwer, Lille, 1910. Disponible en: <https://catalogue.bnf.fr/ark:/12148/cb32008697f>. Fecha de consulta: 24/06/2020.
- DE LOS MOZOS, José L. y otros. *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario*, Servicio de publicaciones agrarias, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1977.
- DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO-ESPAÑOL. ESPAÑOL-LATINO, Vox, Larousse editorial, Barcelona, 2010.

- FERRER-ALÒS, Llorenç. "Estructura agraria, familia troncal, mercado de trabajo y redes sociales en el mundo rural, Cataluña siglos XVIII-XIX", *Mundo Agrario*, 19 (40), e079, 2018. Disponible en <https://doi.org/10.24215/15155994e079>. Fecha de consulta 9/11/22.
- FERRER-ALÒS, Llorenç. "Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña en el siglo XIX", *Historia Contemporánea*, Nº. 31, 2005, 481-504.
- FERRER-ALÒS, Llorenç. "Sistema hereditario y reproducción social en Cataluña", *Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée*, tome 110, nº1, 1998, pp. 53-57; disponible en: https://www.persee.fr/doc/mefr_1123-9891_1998_num_110_1_4535. Fecha de consulta: 9/11/22.
- FUNCK-BRENTANO, Frantz. *El Antiguo Régimen*, 1ª. Edición, Ediciones Destino, Barcelona, 1953.
- FUSTEL DE COULANGES, N. D. *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, 10ª edición, editorial Porrúa, México, 1998.
- GAMBRA, Rafael. *La monarquía social y representativa en el pensamiento tradicional*, Ediciones Nueva Hispanidad, 2011.
- GARCÍA GALLO, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del derecho*, Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, 1964.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1996.
- HERRERA, Daniel. "El derecho en la tradición central de Occidente y el proceso de su desnaturalización", *Prudentia Iuris*, Nº 76, 2013, pp. 17-23.
- HINOJOSA de, Eduardo. *El Régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905.
- JEFFRIES, Laura. "Introduction of Penal Laws to Ireland (Late 17th-Early 18th Centuries)", en *Great Events in Religion: An Encyclopedia of Pivotal Events in Religious History*, Curta Florin, Holt, Andrew (edits.), ABC-CLIO, 2016, pp. 793-797.
- LALINDE ABADÍA, Jesús. "La problemática histórica del heredamiento", *Anuario de historia del derecho español*, Nº 31, 1961, pp. 195-234.
- LE PLAY, Frédéric. *L'organisation de la famille selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*, 3ª. Ed. Tours, Alfred Mame et fils, 1884.
- LINDSTAD, Berit H. "A Comparative Study of Forestry in Finland, Norway, Sweden, and the United States, with Special Emphasis on Policy Measures for Nonindustrial Private Forests in Norway and the United States", *U.S. Department of Agriculture Pacific Northwest Research Station*, 2002, pp. 1-38. Disponible en: https://www.fs.fed.us/pnw/pubs/pnw_gtr538.pdf. Fecha de consulta: 19/06/2020.
- MAGALDI, Nuria. "Propiedad privada y libertad contractual en la Constitución polaca de 1997: Algunas consideraciones", *Anuario de derecho civil*, vol. 57, Nº 4, 2004, pp. 1479-1506.
- MARILUZ URQUIJO, José M. "Los Mayorazgos", *Lecciones y Ensayos* nº 42, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1969.
- MERRYMAN, John Henry - PÉREZ PERDOMO, Rogelio. *La tradición jurídica romano-canónica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

- MIKELARENA PEÑA, Fernando. "Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica y comportamientos estratégicos", *Revista de antropología social*, núm. 2, 1993, pp. 105-136.
- MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio-ZABALZA SEGUÍN, Ana. *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepireneo navarro 1540-1739*, Instituto de Ciencias para la familia, Universidad de Navarra, ediciones de RIALP, España, 1999.
- MORI, Edoardo - HINTNER, Werner. *Il maso chiuso. La sua storia e la normativa vigente*, Università Popolare delle Alpi Dolomitiche, Fondazione UPAD, Bolzano, 2013.
- POUMARÈDE, Jacques. "Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX", *Iura Vasconiae*, 10/2013, 2013, pp. 557-572.
- POUMARÈDE, Jacques. "La législation successorale de la Révolution entre l'idéologie et la pratique" en Poumarède, Jacques, Allinne, Jean-Pierre (edits.), *Itinéraire(s) d'un historien du Droit* (Toulouse, Presses universitaires du Midi), 2011, pp. 307-318. Disponible en: <http://books.openedition.org/pumi/29513>. Fecha de consulta: 6/9/2022.
- RAMÍREZ CASTAÑEDA, Ricardo Edmundo. *Mayorazgo en el Perú colonial*, Tesis para optar al grado académico de Magister en Historia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 2018. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11206/Ramirez_cr.pdf. Fecha de consulta: 9/11/22.
- RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. "La 'casa' en Galicia. Notas características y apuntes históricos sobre la regulación normativa de su indivisibilidad", *AFDUDC*, N° 13, 2009, pp. 679-713.
- SCHÖN, Erwin. "La actividad notarial en los medios rurales y urbanos", *Revista Notarial*, N° 957, 2007, pp. 789-864.
- SERRA RUIZ, Rafael. *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Universidad de Murcia, Murcia, 1969.
- TAINÉ, Hippolyte A. *Les origines de la France Contemporaine. L'ancien Régime*, tome premier, vingt-septième édition, Librairie Hachette, Paris, 1909.
- TORRES GARCÍA, Teodora F. "La explotación agrícola familiar: su conservación en la sucesión 'mortis causa' del titular. Artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario", *Anuario de derecho civil*, vol. 33, N° 2, 1980, pp. 335-388.
- TORT-MARTORELL, Carmen. "Sobre el heredamiento como excepción a los principios romanos de derecho sucesorio en el vigente Código civil de Cataluña", *Fundamina*, vol. 20, N° 2, 2014, pp. 925-937.
- VIAL-DUMAS, Manuel. "La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, N° 2, 2019, pp. 555-578.